



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 750 Ejemplares
28 Páginas

Valor CS 45.00
Córdobas

AÑO CXIV

Managua, Jueves 26 de Agosto de 2010

No. 163

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 733.- Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas
(Continuación).....4627

CASA DE GOBIERNO

Decreto No. 56-20104636
Acuerdo Presidencial No. 185-20104637
Acuerdo Presidencial No. 186-20104637
Acuerdo Presidencial No. 187-20104638
Acuerdo Presidencial No. 188-20104638
Acuerdo Presidencial No. 189-20104639

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución Ministerial No. 008/20104639
Resolución Ministerial No. 009/20104639
Resolución Ministerial No. 010/20104640

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio4641

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO MUNICIPAL

Licitación Restringida No. 002-07-20104641
Resolución Administrativa No. 025-20104642

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE AERONAUTICA CIVIL

Licitación Pública No. 01/20104642

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Licitación Restringida No. 14-20104643

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Ejecutiva No. RI-153-20104643

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

Llamado a Licitación4644

ALCALDIA

Alcaldía Municipal Morrito

Compra por Cotización4645

UNIVERSIDADES

Universidad Nacional Agraria

Invitación a Ofertar4645

Títulos Profesionales4645

SECCION JUDICIAL

Aviso4653

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 733

LEY GENERAL DE SEGUROS, REASEGUROS Y FIANZAS

(Continuación)

Art. 44 Impedimentos para ser Director.

No podrán ser miembros de la junta directiva de una sociedad o entidad de seguros:

- 1) Las personas que directa o indirectamente sean deudores morosos por más de noventa (90) días o por un número de tres (3) veces, durante un período de doce (12) meses, de cualquier sociedad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia, o que hubiesen sido declarados judicialmente en estado de insolvencia, concurso, quiebra, o liquidación forzosa. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general para regular lo indicado en este numeral;
- 2) Los que con cualquier otro miembro de la junta directiva de la sociedad, fueren cónyuges o compañero o compañera en unión de hecho estable, o tuviesen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No se incurrirá en esta causal cuando la relación exista entre un director propietario y su respectivo suplente;
- 3) Los directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados de cualquier otra sociedad financiera supervisada que pertenezcan a otro grupo financiero;
- 4) Los gerentes, funcionarios, ejecutivos y empleados de la misma sociedad, con excepción del ejecutivo principal;
- 5) Los que directa o indirectamente sean titulares, socios o accionistas que ejerzan control accionario o administrativo sobre personas jurídicas que tengan créditos vencidos por más de noventa (90) días o por un número de tres (3) veces durante un periodo de doce (12) meses, o que estén en cobranza judicial en la misma entidad o en otra del sistema financiero;
- 6) Los intermediarios y auxiliares de seguros y fianzas, y corredores de reaseguros;
- 7) Las personas que hayan sido sancionadas en los quince (15) años anteriores a su nombramiento por causar perjuicio patrimonial a una entidad supervisada por la Superintendencia;
- 8) Las personas que hayan sido sancionadas en los quince (15) años anteriores a su nombramiento por causar perjuicio a la fe pública, alterando estados financieros de una entidad supervisada por la Superintendencia;
- 9) Los que hayan participado como directores, gerentes, subgerentes o funcionarios de una entidad supervisada por la Superintendencia que haya sido sometida a procesos de intervención y de declaración de estado de liquidación forzosa, a los que por resolución judicial o administrativa del Superintendente se les haya establecido o se les establezcan responsabilidades, presunciones o indicios que los vincule a las situaciones antes mencionadas. Lo anterior admitirá prueba en contrario;
- 10) Los que hayan sido condenados a penas principales o accesorias, graves y menos graves, de conformidad con el Código Penal vigente.

Art. 45 Efectos del Artículo Anterior.

La elección de las personas comprendidas en la prohibición de los numerales 2) al 9) del artículo anterior carecerá de validez, con efectos legales a partir de la notificación por parte del Superintendente. Los miembros de la Junta Directiva que en cualquier tiempo llegaren a tener los impedimentos del artículo anterior cesarán en sus cargos.

Art. 46 Prohibición en Caso de Conflictos de Intereses.

Cuando cualquier accionista, alguno de los miembros de la junta directiva o cualquier funcionario de una sociedad de seguros, reaseguros y fianzas tuviere interés personal o conflicto de intereses con la sociedad en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren su grupo financiero, socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá comparecer o influir ante los funcionarios y órganos de la sociedad a cuyo cargo estuviera

la tramitación, análisis, recomendación y resolución del mismo, ni estar presente durante la discusión y resolución del tema relacionado.

Art. 47 Responsabilidad de los Directores.

Los miembros de la junta directiva de una sociedad de seguros sin perjuicio de otras sanciones que les correspondan, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen a la sociedad por autorizar operaciones prohibidas y por los actos efectuados o resoluciones adoptadas por la junta directiva en contravención a las leyes, a las normas dictadas por el Consejo Directivo, a las instrucciones y órdenes del Superintendente, y demás disposiciones aplicables, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente, y los que estuviesen ausentes durante dicha sesión y en la sesión en donde se apruebe el acta respectiva.

Art. 48 Casos de Infidencia. Excepciones.

Las mismas responsabilidades que se establecen en el artículo anterior, corresponden a los directores, funcionarios o empleados de una sociedad de seguros que revelaren o divulgaran cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados a la propia sociedad o que en ella se hubiesen tratado, así como los mismos directores, funcionarios o empleados que aprovechen tal información para fines personales.

No están comprendidas en el párrafo anterior las informaciones que requieran las autoridades en virtud de atribuciones legales, ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre sociedades de seguro o sociedades similares para el exclusivo propósito de proteger las operaciones en general.

Art. 49 Vacante del Cargo de Director.

El cargo de director de una sociedad de seguros se considera vacante cuando:

- 1) Falte a tres (3) sesiones de manera consecutiva, sin presentar excusa motivada o previa autorización de la junta directiva;
- 2) Incurra en inasistencias, con o sin autorización, que superen la tercera parte del total de sesiones celebradas en un lapso de doce (12) meses que culmine en la fecha de la última ausencia.

Las causales anteriores no operan en la medida en que el suplente designado asista a las sesiones.

Art. 50 Comunicación al Superintendente.

Toda elección de miembros de junta directiva o nombramiento del gerente general y/o ejecutivo principal y del auditor interno de una sociedad de seguros, deberá ser comunicada inmediatamente por el presidente de la junta directiva o el secretario de la misma al Superintendente; sin perjuicio de remitir certificación del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento, dentro de las posteriores setenta y dos (72) horas a la firma del acta. Adjunta al acta, la sociedad entregará al Superintendente la información correspondiente a la persona seleccionada, incluyendo el nombre, dirección domiciliar y postal, la experiencia y calificaciones, y la fecha de finalización del cargo. El Superintendente podrá dejar sin efecto cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos de idoneidad y competencia para dicho cargo, conforme a normas de carácter general que a este efecto dicte el Consejo Directivo.

Art. 51 Obligaciones de la Junta Directiva.

La junta directiva de las sociedades de seguros, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá, entre otras, las obligaciones siguientes:

- 1) Velar por la liquidez y solvencia de la sociedad;
- 2) Supervisar la gestión de la sociedad con el objetivo de maximizar los retornos a los accionistas, según la responsabilidad general de asegurar que los recursos financieros de la misma sean suficientes para cumplir con sus obligaciones, que se trate con justicia a los asegurados de acuerdo con el contrato de seguro, sus adiciones y modificaciones acordadas y que se cumpla con las disposiciones de esta Ley;
- 3) Nombrar y remover a los altos funcionarios de la sociedad y establecer

el nivel de remuneración de los mismos, en base a criterios que promuevan los intereses de la misma y que no alienen el comportamiento imprudente conforme a las políticas de Gobierno Corporativo que dicte éste órgano colegiado;

4) Aprobar políticas y procedimientos para identificar, tratar y resolver los conflictos de intereses; así como para identificar y objetar transacciones con partes relacionadas, con el propósito de velar por el mejor interés de la sociedad;

5) Aprobar procedimientos respecto del tratamiento justo a los clientes, e incluso la información a los mismos, la protección de su información personal, la pronta evaluación e indemnización de los reclamos legítimos de los asegurados y beneficiarios y el manejo de las quejas y denuncias de los usuarios;

6) Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de los riesgos inherentes al negocio;

7) Aprobar políticas y procedimientos de inversiones, con el criterio y responsabilidad de una persona prudente y razonable, para evitar riesgo indebido de pérdida y obtener un retorno razonable; y además que refleje apropiadamente la estructura de responsabilidad de la sociedad y cumpla con lo establecido en el artículo 39 de esta Ley;

8) Dar seguimiento a los procedimientos, estrategias y políticas anteriormente señalados, para asegurar que la sociedad los esté cumpliendo y que se modifiquen regularmente, de modo que se tomen en cuenta las circunstancias cambiantes;

9) Estar debidamente informada por reportes periódicos, sobre la marcha de la sociedad y conocer los estados financieros mensuales y anuales de la misma, así como respecto de los informes de los auditores internos y externos y del contralor normativo a los que se refiere la presente Ley;

10) Asegurar que se implementen las recomendaciones derivadas de los informes de la auditoría interna, auditoría externa, administrador de prevención de lavado de dinero, así como las instrucciones del Superintendente;

11) Adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la gestión;

12) Velar por que se observe la debida diligencia por parte de los empleados y funcionarios de la sociedad, en el manejo y uso de los productos y servicios de ésta

13) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de las leyes, normas, directrices y reglamentos internos aplicables;

14) Conocer y disponer sin demora, lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que dicte el Consejo Directivo y las disposiciones del Superintendente, así como proporcionar la información que éste le solicite, garantizando su certeza y veracidad con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la sociedad;

15) Velar porque las operaciones activas, pasivas y contingentes no excedan los límites establecidos en la Ley y normas respectivas;

16) Establecer las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas independientes que aseguren un conocimiento de eventuales errores y anomalías, analicen la eficacia de los controles y la veracidad, exactitud y transparencia de los estados financieros;

17) Aprobar oportunamente y velar por el cumplimiento de todos los Manuales que sean requeridos por las normas correspondientes; y

18) Recibir capacitación en las materias establecidas en las leyes y normas dictadas por el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en las que se establecerán la forma en que se aplicarán y ejecutarán algunas o todas las responsabilidades aquí enunciadas.

Art. 52 Remoción o Suspensión de Directores y Funcionarios.

El Superintendente declarará sin valor legal y sin efectos societarios y jurídicos los nombramientos de los directores, del gerente general o del principal ejecutivo, del auditor interno, del contralor normativo y del administrador de Prevención de Lavado de Dinero/Financiamiento al Terrorismo (PLD/FT) de las sociedades o entidades de seguros si no satisfacen los requisitos de ley. Asimismo, podrá ordenar a quien corresponda

la destitución de los directores y funcionarios por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con esta Ley o las normas de carácter general que de ella deriven, todo sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Tratándose de directores y funcionarios de entidades de seguros de propiedad estatal, cuyo nombramiento deviene del Presidente de la República, y que estuvieren incurso en situaciones que ameriten su remoción, el Superintendente mediante resolución razonada comunicará al Presidente de la República sobre la situación para que ordene lo que corresponda.

Art. 53 Nombramiento de Gerente. Representación Legal.

La junta directiva podrá nombrar uno o varios gerentes o ejecutivo principal, sean o no accionistas, quienes deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo 43 y no tengan los impedimentos referidos en el artículo 44 de la presente Ley en lo que les fuere aplicable. Dichos gerentes o ejecutivo principal tendrán las facultades que expresamente se les confieran en el nombramiento o en el poder que se les otorgue. No necesitarán de autorización especial de la junta directiva, para cada acto que ejecuten en el cumplimiento de las funciones que se les haya asignado y tendrán para la realización de las mismas, la representación legal de la sociedad de seguros con amplias facultades ejecutivas. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, la representación judicial y extrajudicial de las sociedades de seguro corresponderá al presidente de su junta directiva.

El gerente general o ejecutivo principal de la sociedad de seguros, deberá remitir mensualmente a los directores toda la información que les permita conocer el estado real de la sociedad, incluyendo los registros contables para su conocimiento o examen, con el objeto de que asuman sus responsabilidades y ejerzan sus deberes de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Lo anterior deberá ser un punto de agenda obligatorio de las sesiones ordinarias de la junta directiva.

Art. 54 Gerente de Sucursales de Sociedades Extranjeras.

Las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en Nicaragua, no necesitarán tener junta directiva residente en el país. Su administración y representación legal estará a cargo de un gerente debidamente autorizado, con residencia en el país y estará sujeto a los requisitos e incapacidades que se establecen en los artículos precedentes de esta Ley, en todo lo que les fuere aplicable. El Superintendente, cuando lo considere necesario, podrá exigir la presencia del funcionario de la sociedad de seguros extranjera encargado de supervisar las actividades de la sucursal o un representante con suficiente poder.

Art. 55 Gobierno Corporativo.

Constituye el gobierno corporativo de las sociedades de seguros, el conjunto de directrices que regulan las relaciones internas entre la asamblea general de accionistas, la junta directiva, la gerencia, funcionarios y empleados; así como entre la sociedad, el ente supervisor y el público.

Art. 56 Políticas del Gobierno Corporativo.

Las políticas que regulen el gobierno corporativo de las sociedades de seguro, deben incluir, al menos, lo siguiente:

- 1) Los valores corporativos, normas éticas de conducta y los procedimientos para asegurar su cumplimiento;
- 2) La estrategia corporativa, de manera que permita constatar el éxito de la sociedad en su conjunto y la contribución individual al mismo;
- 3) Políticas de asignación de responsabilidades y niveles de delegación de autoridad en la jerarquía para la toma de decisiones;
- 4) Políticas para la interacción y cooperación entre la junta directiva, la gerencia y los auditores;
- 5) Las políticas de control interno adecuadas a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claramente definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad, y las necesarias separaciones de funciones. Tales funciones deberán ser fiscalizadas por un auditor interno conforme lo indicado por el artículo siguiente y por las normas que a este respecto dicte el Consejo Directivo;

- 6) Las políticas sobre procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueda estar expuesta la sociedad, así como sistemas de información adecuados y un comité para la gestión de dichos riesgos;
- 7) Las políticas sobre mecanismos para la identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos y políticas para el manejo de conflictos de interés;
- 8) Las políticas generales salariales y otros beneficios para los trabajadores;
- 9) Flujos de información adecuados, tanto internos como para el público;
- 10) Políticas escritas sobre la concesión de los seguros, créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de reservas y administración de lo diferentes riesgos;
- 11) Creación de comités, tales como, el comité de auditoría y el comité de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
- 12) Otros aspectos relevantes para el funcionamiento de la sociedad.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en las que se establecerán la forma en que se aplicarán y ejecutarán algunas o todas los aspectos del gobierno corporativo aquí enunciadas.

Art. 57 Auditor Interno. Requisitos, Funciones, Períodos e Informes. Sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización que corresponde al Superintendente sobre las sociedades de seguro, dichas sociedades deberán tener un auditor interno a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas de la respectiva sociedad. El auditor interno deberá ser contador público autorizado y con experiencia mínima de tres años, en instituciones del sistema financiero, y será nombrado por la junta general de accionistas, o por la matriz de la sucursal extranjera, por un período de tres años y podrá ser reelecto. Dicho nombramiento requerirá la opinión favorable escrita del Superintendente.

El auditor interno podrá ser removido antes del vencimiento de su período, por el voto de la mayoría de dos tercios (2/3) de accionistas presentes en una junta general o por decisión de la casa matriz de una sociedad de seguro extranjera, en ambos casos deberán justificar de previo ante el Superintendente tal decisión quien podrá objetarla.

El auditor deberá rendir un informe trimestral de sus labores a los vigilantes electos por la junta general de accionistas, a la junta directiva o a la casa matriz cuando se trata de sucursales de sociedades extranjeras de seguros y al Superintendente. Lo anterior es sin perjuicio de comunicar de inmediato a las instancias antes referidas, y, posteriormente al Superintendente dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, acerca de cualquier situación o hallazgo significativo detectado, que requiera una acción inmediata para su corrección o prevención.

El auditor interno de las entidades de seguros de propiedad estatal o mixta, estará sujeto de manera exclusiva a los términos de la presente Ley, a las Normas dictadas por el Consejo Directivo y a las instrucciones del Superintendente.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general que deben cumplir los auditores internos en el desempeño de sus funciones.

Art. 58 Auditorías Externas y Registro de Auditores Externos. Las sociedades de seguros deberán contratar anualmente, cuando menos, una auditoría externa. El Consejo Directivo podrá determinar mediante normas de carácter general los requisitos mínimos que deberán reunir los auditores externos, lo relativo a su contratación, desempeño de sus funciones, y la información que con carácter obligatorio deberán entregar a la Superintendencia. Los auditores externos estarán obligados a remitir al Superintendente copia de sus informes, con las notas respectivas y pondrán a su disposición los papeles de trabajo y cualquier otra documentación e información relativa a las sociedades auditadas. Las sociedades de seguro únicamente podrán contratar a las firmas de auditoría externa inscritas en el registro que para tal efecto lleva la Superintendencia y de acuerdo a la normativa dictada sobre esta materia.

Las auditorías externas que contraten las entidades de seguros de propiedad

estatal o mixta, estarán sujetas de manera exclusiva a los términos de la presente Ley, a las normas dictadas por el Consejo Directivo y a las instrucciones del Superintendente.

Art. 59 Contralor Normativo.

Las sociedades de seguro deberán tener un contralor normativo a cuyo cargo estará la responsabilidad de evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales externas e internas aplicables a la sociedad. El contralor normativo deberá ser un profesional debidamente calificado, y será nombrado por la junta general de accionistas. Su responsabilidad incluye la obligación de elaborar un programa anual de evaluación que tendrá como propósito determinar las actividades de evaluación y medidas a desarrollar para el cumplimiento de las funciones a su cargo. El contralor normativo también deberá elaborar un informe anual de los resultados y observaciones de su evaluación, incluyendo las medidas adoptadas para subsanar cualquier falta de cumplimiento a las referidas disposiciones. Cualquier irregularidad grave que detecte en el ejercicio de sus funciones deberá informarla inmediatamente a la junta directiva y al Superintendente. En caso de que la sociedad requiera elaborar un plan de normalización, el contralor normativo evaluará su cumplimiento. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general sobre lo dispuesto por este artículo.

Art. 60 Contabilidad. Formalidades y Requisitos.

El Consejo Directivo por medio de norma general establecerá la forma en que deberá llevarse la contabilidad de las sociedades de seguro, así como los criterios para consolidar las operaciones y estados financieros de las mismas. Para lo anterior, la Superintendencia en los casos que no hayan sido señalado en la Ley o mediante norma, determinará las obligaciones contables de dichas sociedades, principios contables de aplicación obligatoria, formulación de sus cuentas anuales, criterios de valorización de los elementos integrantes de las mismas, así como el régimen de aprobación, verificación, depósito y publicidad de dichas cuentas, todo ello con el objeto que se refleje la real situación de liquidez y solvencia de la sociedad.

Art. 61 Separación de la Contabilidad por Ramos.

Las sociedades de seguro y las sucursales de aseguradoras extranjeras que practiquen varias de las operaciones y ramos de seguros, deberán llevar los libros, registros y auxiliares en forma separada para los ramos de vida y de seguros generales, conforme a las normas que dicte el Consejo Directivo.

Art. 62 Disponibilidad de los Libros Contables.

Los libros de contabilidad y los registros a que se refiere esta Ley, deberán conservarse disponibles en las oficinas de la sociedad y el registro de las operaciones deberá realizarse en un plazo no superior a treinta (30) días desde la fecha de la operación.

Art. 63 Envío de Estados Financieros y Otros Informes a la Superintendencia.

Las sociedades de seguro deberán enviar a la Superintendencia, en el tiempo y forma que ésta señale, los estados financieros, informes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción, reaseguros, cesiones y, en general, cualquier otra información que sea relevante o necesaria para la supervisión de las sociedades de seguro, y la elaboración de estadísticas sobre la actividad aseguradora.

Art. 64 Aprobación, Remisión y Publicación de los Estados Financieros Auditados.

Las sociedades de seguro deberán elaborar sus estados financieros al cierre del ejercicio el 31 de diciembre de cada año. Dentro de los ciento veinte (120) días posteriores al cierre del ejercicio, la asamblea general de accionistas deberá celebrar sesión ordinaria, a efecto de conocer y resolver sobre los estados financieros auditados, debiendo remitir a la Superintendencia la certificación de los mismos y mandarlos a publicar en la forma, medios y modelos que determine el Consejo Directivo mediante norma de aplicación general. Todo lo anterior dentro del mismo plazo.

Art. 65 Operaciones Autorizadas.

Las sociedades de seguro, podrán realizar las operaciones siguientes:

- 1) Practicar las operaciones de seguros, reaseguro y afianzamiento a que se refiera la autorización otorgada conforme esta Ley;
- 2) Constituir e invertir las reservas previstas en la Ley;
- 3) Administrar las sumas que por concepto de utilidades o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios;
- 4) Administrar las reservas retenidas a entidades del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de seguro, reaseguro y afianzamiento;
- 5) Efectuar inversiones en el extranjero conforme norma que emitirá el Consejo Directivo;
- 6) Otorgar préstamos o créditos;
- 7) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social;
- 8) Cualquier otra que con carácter general, autorice el Consejo Directivo.

Art. 66 Ramos de Seguros que se Pueden Operar.

Las sociedades de seguro según la autorización otorgada, pueden realizar una o más de las siguientes operaciones de seguro:

- 1) Vida:
 - a) Vida Individual.
 - b) Vida Colectiva.
 - c) Saldo Deudores.
- 2) Accidentes personales:
 - a) Individuales.
 - b) Familiares.
 - c) Colectivo.
 - d) Escolares.
 - e) Transporte privado.
 - f) Transporte público.
 - g) Accidentes personales para viajeros.
 - h) Colectivo de accidentes personales para viajeros.
- 3) Salud:
 - a) Gastos médicos individuales.
 - b) Gastos médicos grupo familiar.
 - c) Gastos médicos colectivos.
- 4) Seguros previsionales:
 - a) Accidentes laborales.
- 5) Rentas:
 - a) Rentas programadas.
 - b) Rentas vitalicias.
 - c) Pensión.
- 6) Patrimoniales:
 - a) Incendio.
 - b) Líneas aliadas.
 - c) Automóviles.
 - d) Transporte.
 - e) Robo y hurto.
 - f) Marítimo.
 - g) Aviación.
 - h) Rotura de cristales.
 - i) Agropecuario.
 - j) Dinero y valores.
 - k) Todo riesgo en construcción.
 - l) Equipo de contratista.
 - m) Todo riesgo de montaje.
 - n) Caldera y maquinaria.
 - o) Rotura de maquinaria.
 - p) Seguro bancario.
 - q) Equipo electrónico.
 - r) Crédito.

- s) Pólizas de asistencia.
 - t) Seguro de título de propiedad.
 - u) Caución.
 - v) Desempleo.
 - w) Responsabilidad civil.
 - x) Fidelidad.
 - y) Responsabilidad civil de licencia
- 7) Obligatorios:
 - a) Responsabilidad civil por daños a terceros para vehículos automotores.
 - b) Responsabilidad civil por daños a terceros para vehículos con matrícula extranjera.
 - c) Seguro de responsabilidad civil de accidentes personales de transporte a pasajeros.
 - d) Seguro de responsabilidad civil de licencia profesional.
 - 8) Fianzas:
 - a) Fianzas de contratista y proveedores.
 - b) Fianzas fiscales.
 - c) Fianzas profesionales.
 - d) Fianzas judiciales.
 - e) Otras fianzas.
 - 9) Los especiales que declare el Superintendente conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de esta Ley.
 - 10) Micro seguro.
 - 11) Cualquier ramo adicional que el Superintendente declare como admisible.

Art. 67 Operaciones de Seguros.

Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos del artículo anterior, son los siguientes:

- 1) Para las operaciones de seguros de vida: los que tengan como base del contrato aquellos riesgos que puedan afectar al asegurado en su existencia;
- 2) Para las operaciones de accidentes personales: los contratos de seguro que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito;
- 3) Para las operaciones de salud (gastos médicos): los contratos de seguro que tengan por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un accidente o enfermedad;
- 4) Para las operaciones de seguros previsionales (accidentes laborales): los contratos de seguro que tengan por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando sea afectado por causa de un accidente o enfermedad causados por riesgos que se derivan de accidentes laborales o actividades en el ejercicio de su actividad profesional;
- 5) Para los seguros de rentas: el pago de las rentas periódicas durante la vida del asegurado o las que correspondan a sus beneficiarios de acuerdo con los contratos de seguros celebrados en los términos de la ley aplicable;
- 6) Para los seguros de pensión: el pago de primas periódicas durante un espacio de tiempo con el fin de acumular capitales que podrán ser cobradas en caso de jubilación, supervivencia, viudez, orfandad o invalidez;
- 7) Para los seguros de responsabilidad civil: Aquel en el que la entidad aseguradora se compromete a indemnizar al asegurado del daño que pueda experimentar su patrimonio a consecuencia de la reclamación que le efectúe un tercero, por la responsabilidad en que haya podido incurrir, tanto el propio asegurado como aquellas personas de quienes el deba responder civilmente.
- 8) Para el ramo de transportes: Aquel por el que una entidad aseguradora se compromete al pago de determinadas indemnizaciones a consecuencia de los daños sobrevenidos durante el transporte de mercancías. Estos daños pueden afectar al objeto transportador (seguro de casco), o a la propia mercancía transportada (seguros de mercancía);
- 9) Para el ramo marítimo: Garantiza en general los riesgos de navegación que puedan afectar tanto el buque transportador como a la carga transportada;

10) Para el ramo de incendio: los que tengan por base la indemnización de todos los daños y pérdidas causados por incendio, rayo y/o explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante;

11) Para el ramo agropecuario: Aquel que tiene por objeto la cobertura de los riesgos que puedan afectar a las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales;

12) Para el ramo de automóviles: el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdidas del automóvil y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil. Las sociedades de seguro que se dediquen a este ramo, podrán en consecuencia, incluir en las pólizas regulares que expidan, el beneficio adicional de responsabilidad civil;

13) Para el ramo de seguro de crédito: Aquel que tiene por objeto garantizar a una persona el pago de los créditos que tenga a su favor cuando se produzca la insolvencia de sus respectivos deudores;

14) Para el ramo de diversos: el pago de la indemnización debido a daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquier otra eventualidad prevista en el contrato;

15) Para el ramo de líneas aliadas: los contratos de seguro que amparen daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas como consecuencia de eventos de la naturaleza con periodicidad y severidad no predecibles, que al ocurrir, generalmente producen una acumulación de responsabilidades para las sociedades de seguros;

16) Para el ramo de seguros obligatorios: las coberturas que serán establecidas según la Ley como obligatorios para personas naturales o jurídicas involucrados en actividades específicas;

17) Para el ramo de fianzas: los contratos que garantizan el cumplimiento de una obligación adquirida por cualquier persona o empresa respecto a un tercero denominado "beneficiario de la fianza". Las fianzas que las sociedades de seguros podrán operar incluyen las garantías de mantenimiento de oferta, cumplimiento de contratos de obras, anticipos, calidad de obra y de todas aquellas que no tengan el carácter de garantías financieras o de pago, según lo determine el Consejo Directivo;

18) Para el ramo de desempleo: los contratos que garantizan pagos parciales o totales de deudas específicas del asegurado por parte del asegurador en caso de que este quede imposibilitado de generar ingresos por desempleo;

19) Para el ramo de seguro de título de propiedad: los contratos que protegen al asegurado sus derechos legales para la propiedad, tenencia, uso, control y disposición de terrenos;

20) Para las operaciones de micro seguro: los productos que tengan como propósito facilitar el acceso de la población de bajos ingresos a la protección del seguro mediante la utilización de medios de distribución y operación de bajo costo.

El Consejo Directivo mediante norma general podrá indicar los riesgos que pueden cubrirse dentro de cada una de las operaciones o ramos mencionados en el artículo anterior, siempre que los riesgos no enumerados tengan las características técnicas de los consignados para cada operación o ramo.

Art. 68 Declaración de un Ramo como Especial.

Cuando alguna clase de riesgo de los comprendidos en los ramos a que se refiere el artículo 66 de esta ley, adquiera una importancia tal que amerite considerarlo como ramo independiente, y que requiera una regulación especial, el Consejo Directivo, a propuesta del Superintendente podrá dictar norma general al respecto.

Art. 69 Modificación de la Autorización Otorgada.

El Superintendente, podrá modificar la autorización bajo la cual opera una sociedad, con el propósito de suprimir o suspender, la práctica de uno o varios de los ramos u operaciones que, conforme al artículo 66 de esta Ley le hubieren sido autorizados, cuando ponga en riesgo la solvencia o cualquier otro indicador financiero de la institución y se presente cualquiera de los casos siguientes:

1) Por así solicitarlo la sociedad, conforme lo acordado en su asamblea general de accionistas;

2) Cuando habiéndose presentado cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 133 de esta Ley, referido a los planes de normalización, a juicio

del Superintendente y en protección de los intereses de los asegurados, dicha modificación contribuya a mejorar la situación financiera y la cobertura de los parámetros regulatorios de la sociedad;

3) Cuando una sociedad durante dos años consecutivos incurra en pérdidas significativas, según lo reportado en los estados de resultados actuariales anuales suministrados al Superintendente;

4) Cuando un producto autorizado resulte en tres años consecutivos con pérdidas significativas, en este caso el Superintendente podrá revocar la autorización otorgada para operar ese ramo en particular;

5) Si reiteradamente, a pesar de las observaciones del Superintendente, la sociedad excede los límites de las obligaciones que pueda contraer en las operaciones o ramos de que se trate;

6) Si comprueba que la sociedad no cumple adecuadamente con las funciones de las operaciones o ramos correspondientes, por mantener una escasa emisión de primas.

En cualquiera de los supuestos se deberán adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de los contratantes, asegurados y beneficiarios. El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general sobre esta materia.

Art. 70 Normas de Carácter General para Préstamos que Otorguen y Tomen las Sociedades de Seguros.

El Consejo Directivo, mediante normas de carácter general, señalará la clase, condiciones y requisitos de información que las sociedades de seguros deberán cumplir en el otorgamiento y recepción de préstamos o créditos, tomando en cuenta la naturaleza de los recursos que manejen y el destino que deban mantener. Cada entidad deberá dictar políticas para la recuperación de sus inversiones.

Art. 71 Límites a las Operaciones.

Las operaciones activas realizadas por las sociedades de seguro con sus partes relacionadas, estarán sujetas a las limitaciones y provisiones establecidas en el presente artículo.

A este efecto se establecen las definiciones y limitaciones siguientes:

1) Partes relacionadas con una sociedad de seguros.

a) Los accionistas que, bien sea individualmente o en conjunto con otras personas naturales o jurídicas con las que mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas, posean un cinco por ciento o más del capital social obligatorio pagado de la sociedad de seguros;

b) Los miembros de su junta directiva, el secretario cuando sea miembro de ésta con voz y voto, el ejecutivo principal así como cualquier otro funcionario con potestad, individual o colectiva, de autorizar créditos o inversiones sustanciales, calificados de acuerdo a normativas generales establecidas por el Consejo Directivo. De igual forma estarán incluidas las personas jurídicas con las que tales miembros y funcionarios mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas;

c) Los cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas naturales incluidas en algunos de los numerales anteriores, así como las personas jurídicas con las que tales cónyuges y familiares mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas;

d) Las personas jurídicas con las cuales la sociedad de seguros, mantenga directa o indirectamente vinculaciones significativas; y

e) Las personas jurídicas miembros del grupo financiero al cual la sociedad de seguros pertenece, así como sus directores y funcionarios.

2) Vinculaciones Significativas. Existen vinculaciones significativas en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Cuando una persona natural, directa o indirectamente, participa como accionista en otra persona jurídica en un porcentaje equivalente o superior al treinta y tres por ciento (33%) de su capital social obligatorio pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje;

b) Cuando una persona jurídica, directa o indirectamente, participa en otra persona jurídica o ésta participa en aquella, como accionista, en un porcentaje equivalente o superior al treinta y tres por ciento (33%) de su capital social obligatorio pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje;

c) Cuando dos o más personas jurídicas tienen, directa o indirectamente, accionistas comunes en un porcentaje equivalente o superior al treinta y tres por ciento (33%) de sus capitales sociales obligatorios pagados o cuando unas mismas personas naturales o jurídicas ejercen control, por cualquier medio, directo o indirecto, en aquellas personas jurídicas, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje;

d) Cuando el Superintendente considere que por cualquier medio, directo o indirecto, una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante sobre la junta de accionistas o junta directiva; la administración o gerencia; en la determinación de políticas, o en la gestión, coordinación, imagen, contratación o realización de negocios, de otra persona jurídica;

e) Cuando, por aplicación de las normas generales dictadas por el Consejo Directivo, el Superintendente pueda presumir, que una persona natural o jurídica o varias de ellas mantienen, directa o indirectamente, vinculaciones significativas entre sí o con otra persona jurídica, en virtud de la presencia de indicios de afinidad de intereses;

f) A este respecto, se consideran indicios de vinculación significativa por afinidad de intereses, entre otros: La presencia común de miembros de juntas directivas; la realización de negocios en una misma sede; el otorgamiento de créditos por montos excesivos en relación con el capital, de favor o sin garantías; el ofrecimiento de servicios bajo una misma imagen corporativa; la posibilidad de ejercer derecho de veto sobre negocios; la asunción frecuente de riesgos compartidos; la existencia de políticas comunes o de órganos de gestión o coordinación similares, y los demás que se incluyan en normas que al efecto dicte el Consejo Directivo. Estas presunciones admiten prueba en contrario.

3) Manifestaciones Indirectas. En los casos en que la presente Ley haga referencia a vinculaciones significativas, participaciones, medios y cualquier otra manifestación de carácter indirecta, debe entenderse que tales manifestaciones se refieren a situaciones donde se evidencie la celebración de actos o contratos, la existencia de hechos o la intervención de terceras personas, que produzcan efectos equivalentes a aquellos que se producirían de manera directa. Estas evidencias admiten prueba en contrario.

4) Limitaciones a las operaciones activas con Partes Relacionadas. El monto de las operaciones activas realizadas por una sociedad de seguros con todas sus partes relacionadas, tanto individualmente consideradas, como en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia, directa o indirecta, de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, no podrá exceder de un treinta por ciento (30%) de la base de cálculo del capital. A los efectos de esta Ley, se entenderá por unidad de interés lo indicado por el artículo siguiente.

5) Entre las operaciones activas que están sujetas al límite anterior se encuentran las siguientes:

a) Los créditos otorgados por la sociedad;

b) Las operaciones de compra de cartera de créditos, seguros y obligaciones emitidas por partes relacionadas que no cumplan con las normas dictadas por el Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones;

c) Depósitos e inversiones de cualquier naturaleza que mantenga la sociedad, incluyendo operaciones de reporto, que no cumplan con las normas dictadas por el Consejo Directivo. El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones.

6) Condición básica. En cualquier negociación con sus partes relacionadas, las sociedades de seguro deberán efectuarlas en condiciones que no difieran

de las aplicables a cualquier otra parte no relacionada con la sociedad, en transacciones comparables. En caso de no existir en el mercado transacciones comparables, se deberán aplicar aquellos términos o condiciones, que en buena fe, le serían ofrecidos o aplicables a partes no relacionadas a la sociedad.

Lo establecido en el párrafo anterior es aplicable a los siguientes casos:

a) Las operaciones activas realizadas por la sociedad, incluyendo las contingentes;

b) La compra venta de activos a partes relacionadas;

c) Servicios contractuales realizados por o a favor de la sociedad de seguros;

d) Cualquier transacción en que la parte relacionada actúe como agente o reciba comisiones por sus servicios a la sociedad de seguros;

e) Cualquier transacción o serie de transacciones con terceras personas, naturales o jurídicas, en las que la parte relacionada tenga interés financiero; o que la parte relacionada sea participe en dicha transacción o serie de transacciones;

f) Cuando el Superintendente determine que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de este literal o que se exponga a cualquiera de las sociedades del grupo financiero a riesgos de contagio derivados de la situación que afecte a las personas relacionadas, el Superintendente, tendrá sobre dichas sociedades las mismas atribuciones de fiscalización y supervisión que la Ley le otorga para el caso de las sociedades de seguro. Si se determinare la existencia de la infracción o de la exposición, el Superintendente, sin perjuicio de las sanciones que contemplen las leyes, ordenará de inmediato la terminación de tales operaciones o exigirá las medidas correctivas necesarias.

Art. 72 Limitaciones de Créditos con Partes no Relacionadas.

Las sociedades de seguro no podrán otorgar créditos incluyendo operaciones contingentes, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, individualmente considerada o en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, por un monto que exceda en conjunto del treinta por ciento (30%) de la base de cálculo. Dentro del porcentaje antes señalado se incluirán las inversiones en obligaciones emitidas por las mismas personas antes mencionadas.

A los efectos de este artículo se consideran formando parte de una misma unidad de interés, las siguientes personas naturales y jurídicas:

1) Si el solicitante de crédito es una persona natural, formarán con esta una misma unidad de interés, su cónyuge y sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como las personas jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con el solicitante, su cónyuge y sus indicados familiares; y

2) Si el solicitante de crédito es una persona jurídica, formarán con esta una misma unidad de interés, las personas naturales o jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con dicho solicitante.

Para determinar las vinculaciones significativas señaladas en los numerales precedentes, se atenderá a las definiciones contenidas en el artículo precedente, en todo cuanto sea aplicable.

Capítulo V Contratos

Art. 73 Pólizas.

El Superintendente revisará y aprobará las condiciones generales, condiciones particulares, solicitud del seguro, cuestionarios, adenda y demás documentos que formen parte integrante de las pólizas, así como las notas técnicas respectivas, para nuevos planes y/o modificaciones a las ya existentes.

En la carátula de las Condiciones Generales y Condiciones Particulares, y en todos los documentos integrantes de la póliza, deberá figurar con caracteres destacados el número y fecha de resolución del Superintendente a través de la cual fue aprobada.

El Superintendente instruirá los cambios necesarios, cuando las pólizas o los modelos de cláusulas adicionales, se opongan a la ley; asimismo cuando de la revisión de las notas técnicas se derive que las tarifas no son suficientes para cubrir los riesgos, o cuando los recargos, intereses o provisiones sean de igual manera insuficientes. La Superintendencia registrará las pólizas y los modelos de cláusulas adicionales.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una sociedad de seguro, sin contar con la aprobación y registro en la Superintendencia a que se refiere el presente artículo, conservará su validez a favor del contratante, asegurado o beneficiario o de sus causahabientes, excepto de las estipulaciones que les perjudicaren; lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas que impondrá el Superintendente.

Art. 74 Facultad para Requerir Modificación o Retiro de Pólizas.

Ante circunstancias imprevistas o sobrevinientes, el Superintendente está facultado para exigir la enmienda o prohibir en cualquier tiempo la utilización o comercialización de los contratos o pólizas que no cumplan con las normas establecidas en esta Ley.

Art. 75 Tarifas.

Las tarifas de seguros, reaseguros y fianzas, deberán ser suficientes para cubrir los riesgos que pretenden asegurar y serán revisadas y aprobadas por el Superintendente de conformidad con las bases técnicas aplicables.

Art. 76 Notas Técnicas.

Las sociedades de seguro deberán sustentar cada una de sus coberturas, planes y primas de riesgo que correspondan, en una nota técnica, elaborada por un actuario registrado en la Superintendencia.

El Consejo Directivo conforme a las prácticas internacionales y la experiencia del sistema asegurador del país, podrá dictar normas de carácter general que contengan los criterios, bases y guías generales que sirvan de sustento para la formulación de tarifas o primas y demás documentos de respaldo técnico en sus operaciones.

Art. 77 Vigencia del Contrato.

La cobertura se inicia a partir de la fecha y hora establecidas en las condiciones particulares y el pago de la prima, y concluye en la fecha convenida entre las partes, establecida también en las mismas.

Art. 78 Efectos del no Pago de la Prima.

El incumplimiento del pago de la prima en la fecha convenida ocasiona la mora del asegurado; en consecuencia dicho estado será causal de cancelación del contrato, sin perjuicio de que las partes puedan convenir una nueva relación contractual.

La aseguradora estará obligada a indemnizar al asegurado por los siniestros que ocurran, cuando la prima pagada a la fecha sea igual o superior a la prima devengada al momento de ocurrir el siniestro. En caso contrario, es decir, que las primas en mora correspondan a un período ya devengado, la aseguradora no estará obligada a indemnizar al asegurado en caso de que se produzca el siniestro.

Art. 79 Prórroga, Renovación, Modificación o Restablecimiento del Contrato de Seguros a Solicitud del Asegurado.

Toda solicitud de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato podrá ser presentada por el asegurado, en forma directa o por medio del intermediario nombrado, por cualquier medio escrito o electrónico con acuse o comprobación de recibo. La compañía de seguro deberá responder la solicitud en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas. Si la sociedad aseguradora no responde dentro de este plazo, la respectiva solicitud se tendrá como aceptada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las solicitudes de aumento de suma asegurada, inclusión de nuevos riesgos y en ningún caso a seguro de personas.

Art. 80 Resolución o Modificación del Contrato por el Asegurado.

Si el asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la sociedad de seguro, podrá resolverlo dentro de los treinta (30) días siguientes de haber recibido el contrato o póliza, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la modificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

En caso de ocurrir un siniestro antes de solicitada y/o aceptada por la sociedad de seguros cualquier rectificación o modificación durante el tiempo establecido en el párrafo anterior, ambas partes se sujetarán a lo establecido en la póliza. Se sujetarán a lo establecido en la solicitud cuando, las condiciones de la póliza de seguros no concuerden con la solicitud del asegurado, habiendo este pagado la prima correspondiente a lo solicitado.

Art. 81 Indemnización por Siniestros.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general que, entre otros aspectos, incluya:

- 1) Los plazos máximos en que se deben pagar las indemnizaciones directamente a los asegurados, beneficiarios y/o cesionario después de aceptado el siniestro por la compañía;
- 2) Lo que se entiende como aceptación del siniestro;
- 3) Plazo máximo que tiene la sociedad de seguro para aceptar o rechazar el siniestro y determinar el monto de la indemnización; así como sobre el plazo que tiene el asegurado para aceptar o rechazar el monto de la indemnización; y además sobre el plazo que tienen ambas partes para acudir a la cláusula de arbitraje ante cualquier controversia;
- 4) Plazo máximo que tiene la sociedad de seguro para presentar solicitud debidamente justificada al Superintendente cuando la sociedad requiera contar con un plazo mayor para realizar investigaciones adicionales u obtener evidencias suficientes sobre la procedencia del siniestro o para la adecuada determinación de su monto.

Las sociedades de seguros podrán pagar la indemnización, bien mediante la reparación o reemplazo del bien asegurado, o bien mediante el pago en efectivo al asegurado, beneficiario o al respectivo proveedor de servicios. En caso que la sociedad decida pagar en efectivo, queda prohibido que realice deducciones no fundamentadas en ninguna disposición legal, ni normativa dictada por la Superintendencia.

El seguro no puede ser objeto de lucro indebido por parte del asegurado ni de la aseguradora. Para la determinación de la indemnización se utilizará el valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

Art. 82 Mora en la Indemnización.

Cumplidos los requisitos previstos en la póliza por parte del asegurado, aceptado el siniestro por parte de la aseguradora y concluido el plazo para indemnizar, el retraso o mora en el pago de la indemnización por parte de la sociedad de seguro, por causas no imputables al asegurado o beneficiario, pagará un interés mensual equivalente al promedio que estuviere cobrando la banca comercial para los préstamos de corto plazo a partir de la fecha en que debió realizar el pago de la indemnización; este promedio se determinará en cada caso conforme a los datos registrados en el Banco Central de Nicaragua.

Art. 83 Procedimientos Internos de Reclamos.

Toda sociedad de seguros deberá contar con un manual de procedimientos, aprobado por su junta directiva, para el manejo de los reclamos, que como mínimo deberá contener lo siguiente:

- 1) Procedimientos a seguir para la atención de los reclamos;
- 2) La instancia o autoridad administrativa encargada de recibir, atender y responder los reclamos de los clientes;
- 3) Llevar un registro por ramos de los reclamos recibidos, fecha de ocurrencia y recepción, número o cantidad, monto del siniestro, causa, y de las resoluciones que se hubieren dado a los mismos.

Sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de las pólizas de seguros, toda sociedad de seguros al momento de entregar ésta al usuario, deberá entregarle un folleto que contenga el procedimiento o requisitos básicos para presentar reclamos.

TÍTULO III PUBLICIDAD Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Capítulo único Principios Rectores

Art. 84 Libre Competencia.

La prestación de los servicios a que se refiere esta Ley debe estar inspirada en el principio de la libre competencia. En protección a este principio, se prohíbe todo tipo de acuerdos o convenios entre dos o más sociedades de seguros, entre las asociaciones de éstas o demás personas sujetas a esta Ley, o de prácticas conectadas entre ellas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto, impedir, restringir, falsear o eliminar la libre competencia en el mercado de seguros, especialmente en lo relativo a coberturas y primas de los productos. No tendrán carácter de práctica restrictiva de la competencia, la utilización de tasas puras de riesgo basadas en estadísticas comunes, ni el intercambio de información crediticia ni la participación en operaciones de coaseguros e intercambio de información acerca de siniestros e intentos de fraude.

La Superintendencia protegerá la libertad de los usuarios para decidir la contratación de sus seguros o fianzas y escoger sin limitaciones la institución, y en su caso, al intermediario y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en este artículo.

Cuando el Superintendente considere que las sociedades de seguros incurran en prácticas o conductas que restrinja y trasgreda la libre competencia del mercado de seguros, podrá solicitar al Instituto Nacional de Promoción de la Competencia, un dictamen no vinculante, el cual deberá ser emitido en un término no mayor de treinta (30) días.

Art. 85 Principios de Transparencia y Solidez de los Productos.

Con independencia de que los productos de seguros están sujetos al régimen de libre competencia, las sociedades al realizar su actividad deberán observar los siguientes principios:

os:

- 1) Ofrecer y celebrar contratos en relación a las operaciones autorizadas, en los términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a los sanos usos y costumbres en materia de seguros, con el propósito de lograr una adecuada selección de los riesgos que se asuman;
- 2) Determinar sobre bases técnicas, las primas de riesgo a fin de garantizar con un elevado grado de certeza, en el cumplimiento de las obligaciones que al efecto contraigan con los usuarios de sus servicios;
- 3) Prever que las estipulaciones contenidas en la documentación contractual corresponda a las diversas operaciones de seguro, y que en la determinación del importe de las primas y extra primas, su devolución y pago de dividendos o bonificaciones, en caso de que se contrate ese beneficio, no den lugar a la disminución de la prima de riesgo;
- 4) Indicar de manera clara y precisa, en la documentación contractual de las operaciones de seguros y las relacionadas con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitante o deducible y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la sociedad, así como los derechos y obligaciones de los usuarios. De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las sociedades con sus usuarios o con el público en general. Como mínimo, las coberturas básicas y los riesgos no cubiertos por el contrato, deben consignarse con caracteres destacados en la portada de la póliza.
- 5) Los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles. En los casos de dudas por haber sido redactados en forma ambigua, se interpretarán en el sentido más favorable al usuario. Asimismo, las condiciones especiales que se agreguen a las condiciones generales del contrato, deberán en igualdad de

circunstancias favorecer equitativamente a los usuarios, sujetándose a normas de aplicación uniformes que tenga cada sociedad. Sin embargo, en caso de ambigüedades entre las condiciones generales y especiales prevalecerán las que favorezcan al usuario;

- 6) Respetar los principios de equidad y suficiencia fundados en las reglas de la técnica aseguradora y actuarial;
- 7) En aquellos riesgos que por su naturaleza no sea posible el cumplimiento de los requisitos anteriores, podrán ser resultantes del respaldo de reaseguradoras de reconocida solvencia que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y las normas sobre reaseguradoras dictadas por el Consejo Directivo.

Art. 86 Publicidad.

La propaganda o publicidad que las sociedades de seguros, intermediarios y auxiliares de seguros efectúen en territorio nacional o en el extranjero, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley y a las normas de carácter general dictadas por el Consejo Directivo. A estos efectos, la publicidad realizada deberá cumplir, entre otras, con las disposiciones enumeradas a continuación:

- 1) Debe ser expresada en forma clara y precisa, a efecto de que no induzcan al público a error por promesas, estimaciones, ilustraciones o proyecciones;
- 2) No escondan u omitan la mención de algún hecho importante que sea necesario para que las afirmaciones contenidas en dicho material no conduzcan a error en el contexto de las circunstancias en que fue formulada dicha aseveración;
- 3) No generen engaño o confusión sobre la prestación de servicios o de los productos ofrecidos;
- 4) No ofrezcan ventajas y condiciones que no estén autorizadas o en capacidad para cumplir;
- 5) No incurran en competencia desleal por presentación al público de comparaciones directas o indirectas de productos que no están basadas en hechos reales y comprobados;
- 6) Las demás que al efecto dicte el Consejo Directivo mediante normas generales.

Art. 87 Publicidad Veraz.

Aunque la divulgación de los programas publicitarios de las sociedades de seguros no necesita contar con la autorización del Superintendente, esta publicidad deberá ajustarse a la realidad jurídica y económica del producto o servicio promocionado.

Cuando el Superintendente observe que la publicidad no reúne las condiciones enumeradas en el artículo anterior, o se le presenten quejas fundamentadas al respecto, ordenará la modificación, suspensión o cancelación de la propaganda o publicidad, según corresponda.

Art. 88 Información a los Usuarios de la Industria del Seguro.

Los intermediarios y las sociedades de seguros están obligados a proporcionar a sus usuarios la información y documentación vinculada al servicio prestado, así como responder por escrito oportunamente las consultas o solicitudes de aclaraciones respecto al contenido de los contratos y al estado de sus reclamos.

Art. 89 Libertad de Contratación del Consumidor del Seguro.

El usuario puede seleccionar libremente, sin restricción alguna, a la sociedad de seguro, y en su caso, al intermediario de seguro correspondiente, pudiendo solicitar la cancelación de sus seguros o revocar la designación de su intermediario antes de la fecha de la expiración del contrato, o bien, no renovarlo a la fecha de su vencimiento, sin más responsabilidades que las que se derivan de las condiciones de la póliza en cuanto a cancelaciones a corto plazo y el pago de primas devengadas. La designación, revocación o sustitución de un intermediario por la libre voluntad del usuario no acarreará responsabilidad para la sociedad de seguro en su relación con el intermediario revocado, salvo el pago de comisiones pactadas, sobre aquellas primas devengadas durante el periodo en que se mantuvo vigente el seguro por su gestión, una vez que éstas sean pagadas por el asegurado. El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general sobre esta materia.

Art. 90 Autorización para Cerrar al Público.

Las sociedades de seguros podrán cerrar al público los días feriados nacionales, los días de asueto remunerado municipales y los que el Poder Ejecutivo declare de asueto, todo conforme la ley.

En caso que una sociedad de seguro necesite suspender la atención al público en días no previstos en el párrafo anterior, deberá contar con la previa autorización del Superintendente. Dicho cierre deberá ser informado al público por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación en un medio de comunicación social escrito de circulación nacional, y mediante avisos destacados en las oficinas de atención al público. La suspensión de servicios por fuerza mayor o caso fortuito deberá ser informada inmediatamente al Superintendente y al público.

Art. 91 Confidencialidad de las Operaciones.

Las sociedades reguladas conforme la presente Ley no podrán dar informes de las operaciones que celebren con sus usuarios sino, según fuere el caso, a sus representantes legales o a quienes tenga poder para intervenir en la operación de que se trate, salvo cuando lo autorice expresamente el usuario o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de causa que estuviere conociendo mediante orden escrita en la que se debe expresar la causa a la cual esté vinculado el cliente. En caso de fallecimiento del usuario, podrá suministrársele la información al beneficiario, si lo hubiere.

Quedan exceptuados de estas disposiciones:

- 1) Los requerimientos que en esta materia demande el Superintendente. Asimismo, el Superintendente está facultado para procesar información en materia de lavado de dinero, bienes o activos conforme lo dispongan las leyes y los tratados internacionales.
- 2) La información que soliciten otras entidades supervisadas por la Superintendencia de los nombres de clientes en mora o en cobro judicial, así como aquellos clientes que libren cheques sin fondos.
- 3) La información que se canalice a través de convenios de intercambio y de cooperación suscritos por el Superintendente con autoridades supervisoras financieras nacionales o extranjeras. La información será canalizada a través de las respectivas entidades supervisoras.
- 4) Las otras excepciones que contemple la ley.

Ninguna autoridad administrativa, exceptuándose a la Superintendencia, podrá solicitar directamente a las entidades reguladas por esta ley, información particular o individual de sus clientes.

Art. 92 Derecho de Comparecer ante la Superintendencia.

Los usuarios de los servicios referidos en la presente Ley podrán comparecer ante el Superintendente o ante la instancia administrativa correspondiente para interponer quejas en contra de las entidades prestadoras de los servicios regulados por la presente Ley. El Superintendente dará audiencia a la respectiva entidad contra la cual se interpuso la queja para que dentro del plazo señalado por dicho funcionario, responda lo que tenga a bien. El Superintendente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que amerite, dictará la respectiva resolución, pudiendo instruir la corrección respectiva en aras de restituir en sus derechos al usuario, en su caso.

En caso de incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Superintendente o el Consejo Directivo por parte de las entidades prestadoras de servicios de seguros, se les aplicará una multa equivalente, conforme al artículo 170 de la presente ley.

TÍTULO IV**REASEGURO, FRONTING, COASEGUROS Y MICROSEGURO****CAPÍTULO I****REASEGURO, FRONTING Y COASEGURO****Art. 93 Registro de Corredores de Reaseguro y Reaseguradoras Extranjeras.**

Para que una sociedad de seguros pueda celebrar contratos de reaseguro, sea directamente o con la intermediación de un corredor de reaseguro, deberá

proporcionar a la Superintendencia, la información relacionada a la reaseguradora extranjera y cumplir los requisitos que por norma general establezca el Consejo Directivo para el registro de dichos corredores de reaseguro, de las reaseguradoras y de los contratos suscritos.

De igual manera, las reaseguradoras domiciliadas en el país deberán enviar a la Superintendencia los contratos de reaseguro emitidos y los contratos de retrocesión suscritos. El Consejo Directivo podrá emitir normas sobre esta materia.

Art. 94 Operación con Reaseguradoras Registradas.

Las sociedades de seguros nacionales, así como las sucursales de sociedades de seguro extranjeras que operen legalmente en el país, sólo podrán utilizar los servicios de reaseguradoras y corredores de reaseguro del exterior que figuren en el registro de la Superintendencia.

Todo contrato que celebren las aseguradoras que operan en el país con las reaseguradoras deberá efectuarse en términos de mercado.

Art. 95 Contratos de Reaseguros con Filiales, Subsidiarias o Empresas del Mismo Grupo.

Las sociedades de seguros podrán celebrar contratos de reaseguro con aquellas reaseguradoras de las que sean filiales, subsidiarias o que pertenecen al mismo grupo financiero, de acuerdo a la normativa que a tal efecto dicte el Consejo Directivo, entre cuyas regulaciones está la de establecer límites, calidad de las reaseguradoras y cualquiera otra disposición de orden prudencial tendente a fortalecer la industria de seguros y particularmente a sus usuarios.

Art. 96 Información al Superintendente sobre las Condiciones del Reaseguro Facultativo.

En aquellos riesgos en los que se requiera reaseguro facultativo, no será necesaria la presentación previa al Superintendente de los modelos de pólizas y condiciones de contratos de reaseguro facultativo, pero deberá informársele dentro de los treinta (30) días posteriores a su emisión, remitiendo toda la documentación pertinente. El Consejo Directivo deberá dictar normas de carácter general sobre esta materia.

Art. 97 Establecimiento de Retención y Retrocesión.

Las sociedades de seguros, así como las que se dediquen a operar en reaseguro o reafianzamiento, establecerán su retención y retrocesión, conforme a las normas generales que para tal efecto dicte el Consejo Directivo.

Art. 98 Política de Distribución de Riesgos.

Las sociedades de seguros deberán elaborar una política y límites de distribución de riesgos, la cual deberá ser aprobada por su junta directiva y hacerse del conocimiento del Superintendente a más tardar el primer mes del ejercicio correspondiente. Dicho funcionario podrá recomendar o instruir, según corresponda, los cambios que crea procedentes.

Art. 99 Cesión de Riesgos.

Las sociedades de seguros podrán ceder riesgos a otras sociedades de seguro o entidades reaseguradoras domiciliadas en el país o a entidades reaseguradoras del exterior de las que no sea filial, ni subsidiaria o que no pertenezca al mismo grupo financiero de la sociedad de acuerdo a la normativa que a tal efecto dicte el Consejo Directivo, entre cuyas regulaciones está la de establecer límites, calidad de las reaseguradoras y cualquier otra disposición de orden prudencial tendente a fortalecer la industria de seguros y particularmente a sus usuarios.

Art. 100 Medidas de Seguridad con Reaseguradoras.

Cuando el Superintendente tenga indicios racionales o evidentes sobre la falta de capacidad técnica o financiera de alguna institución de reaseguro o corretaje de reaseguro, ordenará a la sociedad de seguros la cancelación del contrato y sustitución del reasegurador.

Art. 101 Reserva de Reaseguros

En los contratos de reaseguro proporcional o en los de reaseguros facultativos, en los cuales se prevea la constitución o depósito de reservas, las sociedades de seguros cedentes constituirán estas mismas reservas de reaseguro.

Art. 102 Reaseguro de las Sucursales de Reasegurar con su Casa Matriz.

Las sucursales de sociedades de seguro extranjeras establecidas en el país, podrán reasegurar con una institución extranjera, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo 94 de la presente Ley y de acuerdo a la normativa que a tal efecto dicte el Consejo Directivo, entre cuyas regulaciones está la de establecer límites, calidad de las reaseguradoras y cualquiera otra disposición de orden prudencial tendente a fortalecer la industria de seguros y particularmente a sus usuarios.

Art. 103 Primacía de Contratos.

Los términos y condiciones de los convenios de reaseguro y reafianzamiento, no afectarán el contrato celebrado entre las sociedades de seguros y los tomadores o suscriptores de pólizas; salvo en aquellos casos de reaseguro facultativo en que las reaseguradoras exijan condiciones especiales que en todo caso deberán ser incorporados al texto de la póliza y ser aceptados expresamente y firmado por el usuario.

Art. 104 Fronting.

Cuando una sociedad de seguro desea realizar una operación de fronting, presentará todos los requisitos que dicte mediante norma general el Consejo Directivo, sobre esta materia. Dichos requisitos se presentarán dentro de los treinta (30) días posteriores a la emisión del fronting, remitiendo toda la documentación pertinente al Superintendente.

Art. 105 Coaseguro.

Cuando dos o más sociedades de seguros desean compartir su participación en la cobertura de un mismo riesgo, podrán realizar una operación de coaseguro, estableciéndose el porcentaje de participación de cada uno sobre el total del riesgo. El Consejo Directivo podrá dictar normativa de carácter general sobre esta materia.

Capítulo II Micro seguro

Art. 106 Orientación del Micro Seguro.

El micro seguro está orientado hacia los hogares de bajos ingresos que normalmente pueden no estar protegidos por otro seguro y/o esquemas de seguridad social, las personas que no tienen acceso a servicios apropiados de seguros o de seguridad social. De particular interés es la provisión de cubrimiento para las personas que trabajan en la economía informal que no tienen acceso a los seguros formales ni a los beneficios de protección social proporcionados directamente por los empleadores, o por el gobierno a través de los empleadores.

Art. 107 Pólizas, Reglas y Restricciones Claramente Definidas y Sencillas.

Los contratos de micro seguros deben estar escritos en lenguaje sencillo preferiblemente en el lenguaje local de tal forma que todas las personas puedan comprender lo que cubre y lo que se excluye. Las características básicas de estas pólizas es que debe tener primas bajas, sumas aseguradas pequeñas, exclusiones mínimas y simplificadas, no se aplican deducibles, copagos o franquicias.

La terminación del contrato por mora en el pago de la prima o de manera voluntaria con preaviso de treinta (30) días por las partes, en cuanto al plazo para el pago de la indemnización y el plazo máximo para resolver la reclamación será conforme lo establece el artículo 81 de la presente Ley, relativo a la indemnización de siniestros.

Art. 108 Utilización de Tarifas y Modelos de Póliza.

Las tarifas de seguros, reaseguros y demás servicios, serán establecidas libremente, de conformidad a las bases técnicas aplicables y que permitan cubrir los riesgos que ofrezcan a sus asegurados.

Art. 109 Autorización de los Modelos de Pólizas.

Se requerirá la autorización previa de la Superintendencia para la utilización de los modelos de pólizas, condiciones del contrato, bases técnicas y tarifas

o primas de seguros. La Superintendencia deberá, mediante decisión fundamentada en un plazo no mayor a tres (3) meses, a partir de la fecha del depósito de la póliza, ordenar los cambios necesarios, cuando contengan cláusulas que se opongan a la legislación o cuando las bases técnicas no sean suficientes para cubrir los riesgos.

Art. 110 Facultad de la Superintendencia de Requerir Modificación o Retiro de Póliza.

Sin perjuicio del artículo anterior, la Superintendencia está facultada para exigir la enmienda o prohibir en cualquier tiempo la utilización o comercialización de los contratos o pólizas que no cumplan con las normas establecidas en esta Ley.

Art. 111 Protección a los Consumidores.

La Superintendencia también podrá determinar que el contenido de algunas cláusulas contractuales sean lesivas o perjudiciales al consumidor, y en protección de los intereses de los contratantes, asegurados o beneficiarios, requerir unos cambios en tales cláusulas. Con el mismo fin, la Superintendencia podrá establecer cláusulas tipo de uso obligatorio para las diversas especies de contratos de seguro.

Art. 112 Informes.

Las operaciones de micro seguro requerirán reportes apropiados para la escala y el alcance del negocio. La Superintendencia diseñará formularios y herramientas para asegurar informes adecuados para monitorear, controlar y supervisar de tal manera que la aseguradora de micro seguro realizará informe especial trimestral a la Superintendencia de las operaciones de micro seguro.

Art. 113 Vigencia del Contrato.

Tratándose de seguros de vigencia no mayor a un año, la cobertura se inicia a partir de la fecha y hora establecidas en las condiciones particulares y el pago de la prima, y concluye en la fecha convenida entre las partes, establecida también en las mismas.

En los casos que por las características del seguro, éste requiera necesariamente ser por un plazo mayor a un año, la materia se sujetará a las regulaciones que dicte el Consejo Directivo mediante norma general.

Art. 114 Normas de Aplicación General.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general sobre esta materia.

(Continuación)

CASA DE GOBIERNO

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional Unida Nicaragua Triunfa

DECRETO No. 56-2010

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

I

Que en el seguimiento al mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP) se ha detectado que las familias nicaragüenses en ocasiones no logran mantener un constante consumo de GLP por lo altos costos de su presentación en cilindros de 25 libras, teniendo que utilizar combustible de leña para sus requerimientos del hogar.

II

Que en beneficio de la economía familiar y con el medio ambiente, se requiere promover el uso de cilindros de Gas Licuado de Petróleo de menor costo de adquisición, como una opción válida y real para los usuarios finales que garantice la capacidad de rotación y reposición por su bajo costo.

III

Que es responsabilidad del Estado garantizar la seguridad, continuidad y confiabilidad del suministro de hidrocarburos al país, así como de perfeccionar un sistema de precios que asegure que el país y los consumidores paguen precios competitivos y al mismo tiempo, que los agentes obtengan precios que remuneren justamente sus operaciones.

IV

Que el artículo 52 de la Ley No. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 25 del 6 de febrero de 1998, faculta al Presidente de la República para derogar o reformar el Sistema de Precios de Paridad de Importación de Hidrocarburos mientras se transita a un sistema de libre mercado.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REFORMA AL DECRETO No. 56-94, REGLAMENTO PARA LA IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS Y SU REFORMA CONTENIDA EN EL DECRETO No. 62-2006.

Artículo 1. Refórmese el artículo 15 del Decreto No. 56-94, Reglamento para la Importación y Comercialización de Hidrocarburos” publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 240 del 22 de diciembre de 1994 y su Reforma contenida en el Decreto No. 62-2006, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 191 del 03 de octubre de 2006, el que se leerá así:

Arto. 15.- Los Precios Máximos al Consumidor a nivel de Detallista del Gas Licuado de Petróleo (GLP) corresponderán a la sumatoria de:

a) Precio Paridad de Importación, según los artos. 13 y 14 del Decreto No. 62-2006.

b) Margen de Comercialización Mayorista, Minorista (Agencia) y Detallista:

b.1 Se establecen los siguientes valores de los márgenes para la comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP) en lo que corresponde a las presentaciones por cilindros de 4,54 Kg. equivalente a 10 libras, 11,34 Kg. equivalente a 25 libras y 45,36 Kg. equivalente a 100 libras, en US\$ 0,0819 por litro equivalente a US\$ 0,3100 por galón, distribuidos de la siguiente manera:

-Mayoristas US\$0,0291/litro equivalente a US\$0,1100/galón.

-Minorista(Agencia) US\$0,0264/litro equivalente a US\$0,1000/galón.

-Detallista US\$0,0264/litro equivalente a US\$0,1000/galón.

b.2 Para el caso de las presentaciones por cilindros de 4,54 Kg. equivalente a 10 libras se reconocerán los costos adicionales por el proceso de envasado hasta un máximo de US\$ 0,0185/litro equivalente a US\$ 0,07/galón, a fin de incentivar su comercialización en el país.

c) Las Presentaciones por cilindros de 4,54 Kg. equivalente a 10 libras serán intercambiables y sin costo adicional al consumidor final por cilindro de 11,34 Kg. equivalente a 25 libras y viceversa.

d) Impuestos fiscales: Para el Gas Licuado de Petróleo únicamente se aplica el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en las presentaciones a Granel y de 45,36 Kg. equivalentes a 100 libras. Permanecen exonerados de IVA las presentaciones de 4,54 Kg. equivalente a 10 libras y 11,34 Kg. equivalente a 25 libras, de conformidad con la ley de la materia.

e) Transporte terrestre: Para el Gas Licuado de Petróleo, es el valor por litro que corresponde al valor del transporte del producto, según la tarifa

establecida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura, desde la terminal de referencia, Puerto Sandino, hasta Managua que es el punto de referencia para establecer el Precio Máximo al Consumidor. Los precios Máximos al Consumidor correspondiente a las otras regiones del país, se establecerán agregando el costo diferencial del transporte hasta ellas desde Managua.

Artículo 2.- La presente Reforma y Adición es complementaria a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en esta materia y su aplicación será efectiva a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los dieciocho días del mes de Agosto del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Emilio Rappaccioli Baltodano**, Ministro de Energía y Minas.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 185-2010

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el Excelentísimo Señor Shinichi Saito, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Japón en Nicaragua, se ha destacado por sus valiosas gestiones a favor del fortalecimiento de los lazos de amistad y fomento de la cooperación entre Japón y Nicaragua.

II

Que durante su misión diplomática apoyó a Nicaragua en la gestión de financiamientos para distintos proyectos presentados por las Instituciones del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional ante el Gobierno de Japón.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar la Orden **José de Marcoleta**, en el “**Grado de Gran Cruz**”, al Excelentísimo Señor Shinichi Saito, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Japón en Nicaragua

Artículo 2. Comunicar el presente Acuerdo al Excelentísimo Señor Embajador de Japón en Nicaragua

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el día dieciocho de Agosto del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 186-2010

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Se Reforma el artículo 1 del Acuerdo Presidencial No. 87-2009, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 65 del 3 de marzo de 2009, el cual se leerá así:

“**Artículo 1.** En base al Acta Final de la Negociaciones sobre Propiedades entre las Delegaciones de los Ministerios de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua y de la República de Cuba” y sus anexos, suscrita el 25 de Noviembre de 1995, y el “Ademudn al Acta Final de las Negociaciones sobre Propiedades entre las Delegaciones de los Ministerios de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y de la República de Nicaragua del Veinticuatro de Noviembre de 1995” suscrita el 26 de marzo de 1996; los artículos 1, 21, y 23 numeral 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961. Ratifíquese La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Aprobada el 14 de Agosto de 1975, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 1 de Octubre de 1975; los artículos 4, 32 y 55 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, suscrita el 26 de abril de 1963, y ratificada el 31 de octubre de 1975, por el Estado de la República de Nicaragua; instrumentos por los que se obligan los Estados partes a facilitar en su territorio, al otro Estado parte, que adquiera en propiedad aquellos bienes inmuebles que deban ser utilizados para las finalidades de Misión Diplomática, Sedes Consulares y de alojamiento para sus funcionarios, delegaciones y connacionales; por lo que, se autoriza al Procurador General de la República para que comparezca conjuntamente con el representante legal del Gobierno de la República de Cuba, ante la Notaría del Estado de la República de Nicaragua, a suscribir Escrituras Públicas de Enajenación, a favor del Gobierno de la República de Cuba, sobre aquellos bienes inmuebles que deban ser utilizados para las finalidades de Misión Diplomática, Sedes Consulares y de alojamiento para sus funcionarios, en especial aquellos referidos en el Acta Final de la Negociaciones sobre Propiedades entre las Delegaciones de los Ministerios de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua y de la República de Cuba. Si se da otro fin distinto a los bienes inmuebles y sus mejoras, o el Gobierno de la República de Cuba no enajena en dominio y posesión, a favor del Estado de la República de Nicaragua los bienes inmuebles en el que tiene su asiento la misión diplomática o sedes consulares que el Estado de la República de Nicaragua que utiliza en la República de Cuba mencionadas en el Acta Final de la Negociaciones sobre Propiedades entre las Delegaciones de los Ministerios de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua y de la República de Cuba; se resolverán los contratos, y los bienes inmuebles donados incluyendo sus mejoras regresarán al Estado de la República de Nicaragua, sin que el Gobierno de la República de Cuba tenga derecho a indemnización o compensación alguna. En ningún caso, el referido inmueble podrá ser enajenado por el Gobierno de la República de Cuba; excepto, para la construcción de las mejoras o de instalaciones de cualquier naturaleza que beneficie al inmueble, pudiendo constituir u otorgarlo en garantía de cualquier naturaleza. Se entiende por mejoras, aquellas que transmitió el Estado por el acto notarial y que constan en ese instrumento”.

Artículo 2. Se Autoriza al Procurador General de la República para incluir en el contrato de enajenación, todas aquellas cláusulas contractuales que estime pertinentes, con el objeto de salvaguardar los intereses del Estado de la República de Nicaragua.

Artículo 3. Se Autoriza al Procurador General de la República, para que realice los actos jurídicos, judiciales, administrativos, catastrales, notariales y registrales conducentes para poder efectuar lo prescrito en éste Acuerdo.

Artículo 4. Se dejan a salvo los derechos de terceros que se consideren perjudicados por el presente Acuerdo, los cuales podrán repetir frente al Estado o ante los Tribunales jurisdiccionales competentes.

Artículo 5. Sirva la Certificación de este Acuerdo y el de la Toma de Posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Artículo 6. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el día diecinueve de Agosto del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 187-2010

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Reconoce la vasta y fecunda labor educativa y de proyección social transformadora, del hermano Francisco Telémaco Talavera Siles, quien desde las diferentes responsabilidades que ha ejercido a lo largo de su vida, ha luchado por la transformación del modelo injusto y arbitrario del Capitalismo, para avanzar hacia una propuesta de Valores Cristianos, Ideales Socialistas y Prácticas Solidarias.

II

El Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega, reconoce de manera extraordinaria al compañero Telémaco Talavera Siles, en su labor cotidiana de forjar una Nueva Conciencia que nos permite afirmar y desarrollar en esta Patria Libre, el Modelo de Justicia y de Bien Común por el que han luchado y dado su vida tantos y tantas nicaragüenses.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar la Orden de la Independencia Cultural Rubén Darío al compañero **Francisco Telémaco Talavera Siles**.

Artículo 2. Comunicar el presente Acuerdo al compañero **Talavera Siles**.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua, a los veintitrés días del mes de Agosto del dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 188-2010

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Reconoce a la hermana, Líder Indígena Mesoamericana, oriunda de Guatemala, **Rigoberta Menchú**, como un ser humano especial que con su visión y su práctica social y cultural, ha pensado y vivido un horizonte de Derechos para los Pueblos Originarios de Nuestra América.

II

Desde esa perspectiva de lucha activa, individual y colectiva, Rigoberta Menchú ha alcanzado una posición de relevancia mundial, que permite afirmar el presente y avizorar un futuro de Restitución de Derechos y reconocimiento de las culturas, los valores, las creencias, y las prácticas comunitarias de los pueblos originarios de Nuestra América.

PORTANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar la Orden de la Independencia Cultural Rubén Darío a **Rigoberta Menchú**, en el 30 Aniversario de la Campaña Nacional de Alfabetización y el completamiento de la Nueva Campaña para enseñar a leer y escribir en nuestras lenguas originarias, hazañas que celebramos hoy, 23 de agosto, del Año de la Solidaridad, 2010.

Artículo 2. Comunicar el presente Acuerdo a la hermana **Rigoberta Menchú**.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua, a los veintitres días del mes de Agosto del dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 189-2010

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Autorizar al Ministro del Ministerio Agropecuario y Forestal y al Director Ejecutivo de Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, suscriba un Convenio de Donación de Trigo con la Federación Rusa.

Artículo 2. Sirva la Certificación de este Acuerdo como suficientes documentos para acreditar su representación.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintiún días del mes de Agosto del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Reg. 9029 - M. 9242946 - Valor C\$ 2945.00

RESOLUCION MINISTERIAL N° 008/2010

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo"; Reglamento de la Ley No. 290, (Decreto No. 71-98 del 30 de Octubre de 1998) y sus reformas; Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado" y Reglamento General de la Ley No. 323, (Decreto No. 21-2000 del 02 de Marzo del año 2000) y sus reformas.

CONSIDERANDO

I

Que es deber de las Entidades del sector Público garantizar la transparencia de todos los procedimientos consignados en la Ley de Contrataciones del Estado para la adquisición de bienes y servicios, debiendo ajustarse estrictamente al Régimen de Prohibiciones, respetando los principios de publicidad, eficiencia, transparencia, igualdad y libre competencia, a efecto de poder adquirir los bienes y servicios con celeridad, racionalidad y al precio mas conveniente al interés general.

II

Que dentro del Programa de Contrataciones del presente período presupuestario de esta Institución, se encuentra proyectada la Licitación Restringida "Adquisición de Licencias Informáticas, Servidores y Switches", para satisfacer las necesidades propias del Ministerio de Relaciones Exteriores, dicha adquisición se realizará con fondos del presupuesto General de la República.

III

Que la ejecución completa objeto de la presente contratación se desarrollará en dos períodos presupuestarios (período presupuestario en curso y período presupuestario correspondiente al año dos mil once); dicha contratación se llevará a efecto con fondos provenientes del Presupuesto General de la República, por lo que deberá incluirse dentro del presupuesto del próximo año la provisión necesaria para garantizar el pago de las obligaciones generadas de las contrataciones.

IV

Que en el valor estimado del servicio a adquirir se tomaron en cuenta todas las formas de remuneración, incluyendo el costo principal, los fletes, los seguros, las comisiones, los intereses, los tributos, los derechos, las primas y cualquier otra suma que deba reembolsarse como consecuencia de la contratación, y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 10 y 25 de la Ley de Contrataciones y Artículo 16 y 51 de su Reglamento el Procedimiento que corresponde a esta contratación es "LICITACIÓN RESTRINGIDA".

POR TANTO

Con base y fundamento en las consideraciones antes expresadas, Leyes y normas citadas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado" le confieren.

RESUELVE

PRIMERO: Dar Inicio al Proceso de Licitación Restringida para la Adquisición de Licencias Informáticas, Servidores y Switches para el Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Que con fundamento en el Artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y artículos 28 y 29 del Reglamento General del citado cuerpo legal, ésta Autoridad designa un Comité de Licitación que intervendrá en todas las etapas del procedimiento, desde la elaboración y aprobación del Pliego de Bases y Condiciones hasta la recomendación de adjudicación.

Este Comité estará conformado por cinco miembros, presidido por la Responsable de la División de Adquisiciones.

1. El Responsable de la División de Adquisiciones
2. El Responsable de la División General Administrativa Financiera
3. El Responsable de la División Legal
4. El Responsable de División de Informática
5. Administrador de Redes

TERCERO: La División de Adquisiciones bajo la dirección de la Lic. Leslie Chamorro Hidalgo, estará a cargo del referido proceso licitatorio y dará seguimiento a todo el procedimiento de contratación administrativa, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su correspondiente Reglamento, una vez cumplido el procedimiento el Comité de Licitación presentará la recomendación a la máxima autoridad.

CUARTO: La División General de Informática, será la encargada de verificar la correcta ejecución del objeto de la contratación, quien dispone con los recursos humanos y materiales para realizar esta tarea.

QUINTO: Comunicar la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma.

SEXTO: Esta resolución surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, el 04 de mayo del año dos mil diez. (f) Samuel Santos López.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No 009-2010

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo"; Reglamento de la Ley No. 290, (Decreto No. 71-98 del 30 de octubre de 1998) y sus reformas; Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", Reglamento General de la Ley No. 323, (Decreto No. 21-2000 del 02 de marzo del año 2000) y sus reformas.

CONSIDERANDO

I

Que el Comité de Licitación, constituido mediante Resolución No.002-2010 del uno de Marzo del año dos mil diez, para efectuar el proceso de Licitación Restringida No. 01-10, para la "Remodelación del Área de Puesto de Mando y Construcción de Garaje", conforme el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 83 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado, emitió las recomendaciones de la Licitación relativa a la Remodelación del Área de Puesto de Mando y Construcción de Garaje, informe que fue recibido por esta Autoridad con fecha seis de Mayo del año dos mil diez; el que ha sido estudiado y analizado.

II

Que esta Autoridad está plenamente de acuerdo con dicha Recomendación porque considera que la oferta recomendada corresponde efectivamente a las más favorable, observando que se cumplieron en el proceso evaluativo con los factores y valores de ponderación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, seleccionando de esta manera la mejor propuesta y la que más conviene a los intereses de la Institución.

III

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 84 de su Reglamento General, esta Autoridad debe adjudicar la Licitación en referencia, mediante Resolución motivada, en el término de cinco días contados a partir de recibidas las recomendaciones del Comité de Licitación, y siendo que no se presentó ningún Recurso por parte de los oferentes participantes, el suscrito en uso de sus facultades:

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la recomendación del Comité de Licitación, correspondiente a la de Licitación Restringida No. 01-10, para la "Remodelación del Área de Puesto de Mando y Construcción de Garaje", contenida en Acta de Evaluación de Oferta y Recomendación de Adjudicación del día cinco de Mayo del año dos mil diez.

SEGUNDO: Se adjudica la Licitación Restringida No. 01-10, para la "Remodelación del Área de Puesto de Mando y Construcción de Garaje", al oferente Juan González Santelices, hasta por la suma de US\$29,937.36 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON 36/100) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

TERCERO: El MBA. Luis Octavio Rodríguez López, Secretario General de este Ministerio comparecerá ante Notario Público para que en nombre y representación de esta entidad firme el contrato correspondiente.

CUARTO: La División General Administrativa Financiera, será la encargada de verificar la correcta ejecución del objeto de la contratación, quien podrá hacerse Asesorar por un Arquitecto para la Supervisión de la Obra disponiendo con los recursos humanos y materiales para llevar a cabo dicha tarea.

QUINTO: Comunicar la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publicar por una vez en el mismo medio empleado para la convocatoria de la Licitación.

Dado en la ciudad de Managua, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los trece días del mes de Mayo del año dos mil diez. (f) Samuel Santos López.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No 010-2010

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo"; Reglamento de la Ley No. 290, (Decreto No. 71-98 del 30 de octubre de 1998) y sus reformas; Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", Reglamento General de la Ley No. 323, (Decreto No. 21-2000 del 02 de marzo del año 2000) y sus reformas.

CONSIDERANDO

I

Que el Comité de Licitación, constituido mediante Resolución No.003-2010 del dos de Marzo del año dos mil diez, para efectuar el proceso de Licitación Restringida No. 03-10, para la "Adquisición de Uniformes", conforme el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 83 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado, emitió las recomendaciones de la Licitación relativa a la Adquisición de uniformes, Acta de Evaluación de oferta y Recomendación de Adjudicación informe que fue recibido por esta Autoridad el día 06 de Mayo del año dos mil diez, y Acta de Evaluación de Oferta derivada del recurso de Aclaración interpuesto por el oferente Andino & Cia. Ltda., recibido por esta Autoridad con fecha catorce de Mayo del año dos mil diez; el que ha sido estudiado y analizado.

II

Que esta Autoridad no está de acuerdo con las Recomendaciones del Comité de Licitación, porque considera que al haberse presentado únicamente dos oferentes a este proceso de licitación de los Uniformes del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, no se cuenta con los elementos necesarios para seleccionar la propuesta más conveniente al interés general, lo anterior tomando en cuenta que los uniformes a adquirir son un beneficio social contemplado en el Convenio Colectivo vigente y que esta institución debe velar para que dicho beneficio se haga efectivo a favor de los trabajadores, prevaleciendo el principio de mejor condición en calidad y precio.

III

POR TANTO

Que de conformidad con el artículo 42 literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado, se faculta a la Máxima Autoridad del Organismo Adquirente para declarar desierta la Licitación mediante Resolución, cuando no esté de acuerdo con el último dictamen presentado por el Comité de Licitación fundamentando las razones técnicas y económicas basado en el Pliego de Bases y Condiciones, sin que ello implique responsabilidad alguna para el Estado con los oferentes.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la Recomendación del Comité de Licitación, correspondiente a la Licitación Restringida No.02-10 "Adquisición de Uniformes", contenida en Acta de Evaluación de ofertas derivada del Recurso de Aclaración del día trece de Mayo del año dos mil diez.

SEGUNDO: Se Declara Desierta la Licitación Restringida No.02-10 "Adquisición de Uniformes" de acuerdo a lo expuesto en el Considerando II de esta Resolución.

TERCERO: Comunicar la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publicar por una vez en el mismo medio empleado para la convocatoria de la Licitación en referencia.

CUARTO: La presente Resolución surte sus efectos a partir de la presente fecha. Publíquese en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los veintiún días del mes de Mayo del año dos mil diez. (f) Samuel Santos López.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. 9129 - M 2525916 - Valor C\$ 95.00

Dra. Gloria María de Alvarado, Apoderado de JUGOS DEL VALLE, S.A. DE C.V., de República de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

DEL VALLE FRESH

Para proteger:

Clase: 32

AGUAS MINERALES Y GASEOSAS, Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; BEBIDAS DE FRUTAS Y JUGOS DE FRUTAS; JARABES Y OTRAS PREPARACIONES PARA HACER BEBIDAS; BEBIDAS PARA DEPORTISTAS.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2009-02839, quince de octubre, del año dos mil nueve. Managua, veinticuatro de noviembre, del año dos mil nueve. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 9130 - M 2446785 - Valor C\$ 95.00

Licda. Ana Jeanssy Fornos Ortiz, Gestor Oficioso de Burt's Bees, Inc., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Burt's Bees

Para proteger:

Clase: 3

PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LA COLADA, PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR (PREPARACIONES ABRASIVAS); JABONES; PERFUMERÍA, ACEITES ESENCIALES, COSMÉTICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO; DENTÍFRICOS.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2010-001012, catorce de abril, del año dos mil diez. Managua, veinte de mayo, del año dos mil diez. Erwin Ramírez C., Subdirector.

Reg. 9131 - M 2446784 - Valor C\$ 95.00

Lic. Ana María Bonilla Zamora, Apoderado de Alcon, Inc., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ULTRACHOPPER

Para proteger:

Clase: 10

APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, PARA USO EN CIRUGÍA OFTÁLMICA.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2010-001015, catorce de abril, del año dos mil diez. Managua, veinte de mayo, del año dos mil diez. Erwin Ramírez C., Subdirector.

Reg. 9132 - M 2446783 - Valor C\$ 95.00

Licda. Ana Jeanssy Fornos Ortiz, Apoderado de CASTROL LIMITED, de Inglaterra, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

RX VISCUS

Para proteger:

Clase: 4

ACEITES Y GRASAS INDUSTRIALES; LUBRICANTES; ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES; ADITIVOS NO QUÍMICOS PARA LUBRICANTES Y GRASAS; ACEITES DE ENGRANAJES; ACEITES DE TRANSMISIÓN.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2010-001050, dieciséis de abril, del año dos mil diez. Managua, veinticuatro de mayo, del año dos mil diez. Erwin Ramírez C., Subdirector.

Reg. 9133 - M 2446793 - Valor C\$ 95.00

Licda. Ana Jeanssy Fornos Ortiz, Apoderado de BASF Agrochemical Products B.V., de Los Países Bajos, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

JOURNEY

Para proteger:

Clase: 5

PREPARACIONES PARA DESTRUIR Y COMBATIR ANIMALES DAÑINOS, HERBICIDAS, FUNGICIDAS, PESTICIDAS.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2010-000971, nueve de abril, del año dos mil diez. Managua, catorce de mayo, del año dos mil diez. Erwin Ramírez C., Subdirector.

Reg. 9134 - M 2446792 - Valor C\$ 95.00

Licda. Ana Jeanssy Fornos Ortiz, Apoderado de BASF CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CIRRUS

Para proteger:

Clase: 5

PREPARACIONES PARA DESTRUIR Y COMBATIR ANIMALES DAÑINOS, HERBICIDAS, FUNGICIDAS, PESTICIDAS.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2010-000972, nueve de abril, del año dos mil diez. Managua, catorce de mayo, del año dos mil diez. Erwin Ramírez C., Subdirector.

**INSTITUTO NICARAGÜENSE
DE FOMENTO MUNICIPAL**

Reg 10166 - M 0035912 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA

LICITACIÓN RESTRINGIDA

No. LR-002-07-2010 INIFOM/ TGL- COSUDE

“Adquisición de Equipos Informáticos,(Servidores)”

1. La Unidad de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), unidad a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de **Licitación Restringida No. 002-07-2010 INIFOM/TGL-COSUDE**, INVITA a los oferentes inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público interesados a presentar ofertas en sobres sellados para la **“Adquisición de Equipos Informáticos, (Servidores)”**.

2. Los oferentes interesados podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en la Unidad de Adquisiciones del INIFOM Central,

que sita de la entrada principal residencial Los Arcos, Carretera a la Refinería, los días hábiles: 24,25,26 y 27 de Agosto de 2010 en horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. a un costo total de C\$50.00 (Cincuenta córdobas netos), no reembolsables y pagaderos previamente en la oficina de Tesorería del INIFOM, en córdobas o mediante cheque certificado a nombre del INIFOM. Para consultas del PBC éste estará disponible en el sitio web www.nicaraguacompra.gob.ni

3. Lugar y plazo para la presentación de ofertas: **Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, Unidad de Adquisiciones, a más tardar el día 16 de septiembre de 2010, hasta las 10:00 a.m.**

4. Lugar y plazo para la apertura de ofertas: **Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, Auditorio de la Dirección Administrativa Financiera (DAF), el día 16 de septiembre del año 2010, a las 10:30 a.m.**

5. Origen de los fondos de esta Licitación es del programa: **INIFOM-TGL-COSUDE**. Lic. Adriana Barreda Montenegro., Responsable Unidad de Adquisiciones INIFOM.

2-2

Reg. 10171 - M. 0035913 - Valor C\$ 190.00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 025-2010

“DECLARACION DE DESERCIÓN, “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS, LICITACIÓN RESTRINGIDA No. LR-001-04-2010 INIFOM/TGL-COSUDE”

Yo, **EDWARD FRANCISCO CENTENO GADEA**, Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), en uso de las facultades que me confiere la Ley No. 347, “Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal”, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 121 del veintisiete de junio del año dos mil, el Acuerdo Presidencial número 12-2007, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número siete del diez de enero del año dos mil siete, el acta número uno (1) de toma de posesión del cargo del día diez de enero del año dos mil siete, Ley No. 290 “Ley de Organización Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, su Reglamento y Reformas, Ley 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y Reglamento General de la Ley 323, y sus reformas.

CONSIDERANDO:

I

Que el INIFOM, mediante Resolución Administrativa No. 019-2010, dio inicio a la Licitación Restringida No. LR-001-04-2010 INIFOM/ TGL-COSUDE, y nombró comité de licitación al efecto, con fecha del treinta de abril del año dos mil diez, para la “Adquisición de Equipos Informáticos”.

II

Que en dicha Licitación, durante la apertura de ofertas, llevada a cabo el día martes, seis de Julio del corriente año, constataron que todas las ofertas recibidas sobrepasan por más de un cien por ciento, el presupuesto disponible para la contratación por lo que recomienda descalificar las ofertas.

III

Que a la sombra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Contrataciones del Estado para que una oferta pueda ser descalificada, por cualquiera de los supuestos ahí referido se deberá comprobar y acreditar los estudios calificados necesarios.

III

Que el Comité de Licitación solicitó al Director Administrativo Financiero y al Director de Desarrollo Local y Democracia Directa aclararan si existía la posibilidad de ampliar el presupuesto para esta compra, lo que se verificaría en el Plan Operativo Anual (POA) del Programa de Traspaso de Gobiernos Locales (TGL) como programa que financia esta adquisición, para ver si existían fondos suficientes para asumir la compra de los productos ofertados, demostrando entonces que no existían fondos adicionales al presupuestado

para hacerle frente a la contratación.

IV

En base al estudio antes señalado el comité de Licitación recomienda a la máxima autoridad mediante Acta No 5, descalificar todas las ofertas recibidas, ya que todas exceden la disponibilidad presupuestaria y no se cuenta con el financiamiento complementario oportuno.

V

Que de conformidad con el Arto. 42, inciso b) de la Ley de Contrataciones del Estado, esta autoridad puede declarar desierta una Licitación, mediante Resolución cuando se rechacen todas las ofertas fundamentando las razones técnicas y económicas basado en el pliego de bases y condiciones, por lo que esta autoridad;

ACUERDA:

I

Ratificar las recomendaciones del Comité de Licitación, correspondientes al proceso de Licitación Restringida No.001-04-2010/ INIFOM- TGL-COSUDE “Adquisición de Equipos Informáticos”.

II

En consecuencia se declara desierto el proceso de Licitación Restringida No.001-04-2010/INIFOM-TGL-COSUDE, “Adquisición de Equipos Informáticos” por las razones antes expuestas, de conformidad al arto. 42, inciso b) de la Ley de Contrataciones del Estado.

III

Comuníquese la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para la convocatoria de la Licitación.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de julio del año dos mil diez. **EDWARD FRANCISCO CENTENO GADEA**, PRESIDENTE EJECUTIVO DE INIFOM.

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE AERONAUTICA CIVIL

Reg. 10213 - M. 0036284 - Valor C\$ 380.00

Llamado para Licitación Publica No. LP 01-2010/INAC- VEHICULOS

PARA LA ADQUISICION DE: DOS (02) CAMIONETAS 4X4 TOYOTA DOBLE CABINA Y UNA (01) CAMIONETA STATION WAGON TX-L SUV

1-. La Unidad de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC), entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública, según Acuerdo No. 027-2010 de la máxima autoridad invita a las personas naturales o jurídicas en nuestro País para ejercer la actividad comercial e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para la Adquisición de dos (2) camionetas doble cabina Y Una (01) Camioneta Station Wagon TX-L SUV.

2-. Esta Adquisición es financiada con fondos propios del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC).

3-. Los bienes adquirir objeto de esta Licitación deberán ser entregados a satisfacción del contratante en un plazo nunca mayor a tres (03) días, contados a partir de la firma del contrato.

4-. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en el idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación Publica en las Oficinas de la Unidad de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC), ubicado en Carretera Norte, Km 11 ½,

Contiguo al portón de Budget Ret-car, en los días 1 de septiembre al 29 de Septiembre del año 2010, de las 9 a.m a 1 p.m.

5-. Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago efectivo no reembolsables de C\$ 450.00 (cuatrocientos cincuenta córdobas netos), en cualquier sucursal de Banpro en la cuenta corriente No. 10010905922163, y retirar el documento en la oficina de la Unidad de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC), previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del oferente interesado, concepto de pago del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación.

6-. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado y sus Reformas.

7-. La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC), ubicadas en Carretera Norte, Km 11 ½, Contiguo al portón de Budget Ret-car, a más tardar a las 10 am del día 29 de septiembre del año 2010.

8-. Las ofertas entregadas después de la hora señalada estipulada no serán aceptadas.

9-. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que esta haya sido presentada y abierta, sin perder la garantía de oferta. (Arto 27 inc. N, Ley de Contrataciones del Estado).

10-. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 3% por ciento del precio total de la oferta.

11-. El Oferente deberá presentar el Certificado de Inscripción válido en el Registro Central de Proveedores antes del acto de apertura de oferta. (Arto 22 Ley)

12-. Las ofertas serán abiertas a las 10:30 am horas del día 4 de Octubre del 2010, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir en la Sala del Alba del Institución Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC).

LIC. KARLA ROSTRÁN MENDOZA, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES. INAC

2-1

**INSTITUTO NICARAGÜENSE
DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA**

Reg. 10214 - M. 0036346 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA No. 14-2010

"ADQUISICIÓN DE ÚTILES Y MATERIALES DE OFICINA"

1) El INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro País para ejercer las actividades comerciales e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para el suministro de útiles y materiales de oficina.

2) Esta Adquisición es financiada con fondo proveniente de FONDO COMUN.

3) Los materiales y útiles de oficina objeto de esta Licitación deberán ser entregados en la Bodega del INTA Central, en un plazo nunca mayor a 15 días calendarios posteriores a la entrega de la Orden de Compra y/o firma del Contrato.

4) Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación en la Unidad de Adquisiciones del INTA Central, ubicadas contiguo a la V Estación de la Policía Nacional, en días hábiles el 27 al 31 de agosto de 2010 de las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y del 1 al 23 de septiembre del año 2010 de las 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

5) Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo no reembolsable de C\$100.00 (Cien córdobas netos), en Caja General del INTA CENTRAL y retirar el documento en la Unidad de Adquisiciones, previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del Oferente interesado, en concepto de pago del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación.

6) Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.

7) La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional en la Oficina Central de Adquisiciones del INTA Central, a más tardar a las 10:00 a.m. del 24 de septiembre del año 2010.

8) Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

9) Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado.

10) La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del tres por ciento (3%) del precio total de la oferta incluyendo el IVA.

11) Las ofertas serán abiertas a las 10:10 a.m. del 24 de septiembre de 2010, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir, en el Auditorio del INTA Central, ubicado contiguo a la V Estación de la Policía Nacional, Managua, Nicaragua.

LIC. ADOLFO SALGADO ZELAYA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO.

2-1

**INSTITUTO NICARAGÜENSE
DE SEGURIDAD SOCIAL**

Reg. 9699 - M. 0035251 - Valor C\$ 285.00

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
RI-153-2010**

Adjudicación de Licitación Pública No. 01/2010 "Adquisición de Leche en Polvo Maternizada" :

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS).
MANAGUA, LAS DOS DE LA TARDE DEL VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Yo **Roberto José López Gómez**, Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), en uso de las facultades que le confiere el artículo 15, 16 incisos "f", "m", "p" y artículo 17, todos de la Ley de Seguridad Social de Nicaragua; artículos 5, 6, 7, 9, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 83 y 84 de su Reglamento General.

CONSIDERANDO:

I.

Que se emitió Resolución de Número RI-030-2010 de Inicio de Licitación Pública Número 01/2010 "Adquisición de leche en Polvo Maternizada", con fecha cinco de Marzo del año dos mil diez.

II.

Que se ha llevado a cabo el procedimiento de Licitación Pública número 01/2010 "Adquisición de leche en Polvo Maternizada", cuyo acto de Recepción y apertura de ofertas se llevó a efecto a las nueve de la mañana del día nueve de veintiséis de Mayo del año dos mil diez.

III.

Que el comité de Licitación Pública número 01/2010 "Adquisición de leche en Polvo Maternizada", en sesión del treinta y uno de Mayo del año dos mil diez después de efectuar la revisión y evaluación de las ofertas presentadas recomendó adjudicar de forma compartida a los oferentes **NESTLÉ Y DICEGSA**, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y con lo dispuesto en los artículos 5, 39, 40 y 41 de la Ley 323 Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 79, 81, 83 y 84 del Reglamento General..

Los ITEM Recomendados a Adjudicar por oferente fueron:

1.- **NESTLÉ:** El ITEMS número: 1 y 6

Ítems	Descripción	UM	Cant.	P.unít.C\$	Precio Total
1	Leche Maternizada	Potes	933,014	C\$ 42.55	C\$39,699,745.70
6	Parcialmente hidrolizada de proteínas	Potes	2,250	C\$ 148.72	C\$ 334,620.00

2.- **DICEGSA:** Los ITEMS números: 2, 3 y 5.

Ítems	Descripción	UM	Cant.	P.unít.C\$	Precio Total
2	Formula sin Lactosa	Potes	13,050	C\$ 76.72	C\$1,001,196.00
3	Formula para prematuro	Potes	5,400	C\$ 82.88	C\$ 447,552.00
5	Formula de Soya	Potes	5,400	C\$ 72.68	C\$ 392,472.00

Además, por no haber sido ofertados, se recomienda declarar desierto el ITEM número: 4, referido a la fórmula antirreflujo en base al artículo 42 inciso a) de la Ley de Contrataciones del Estado

IV

Por Recurso de impugnación interpuesto el día diecisiete de Junio del año dos mil diez por el oferente DICEGSA en contra de Acta de Evaluación y Recomendación de Adjudicación Licitación Pública No. 01/2010 "Adquisición de leche maternizada" se nombra el Comité Revisor de la Licitación Pública No. 01/2010 a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva número RI-125-2010, del día dieciocho de Junio del año dos mil diez.

V

Que el Comité Revisor de la licitación pública No. 01/2010 "Adquisición de leche maternizada" en sesión de las ocho y treinta de la mañana del quince de Julio del año dos mil diez, después de efectuar revisión del recurso interpuesto por el oferente **DICEGSA**, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 158 de su Reglamento General resuelve: ha lugar al recurso interpuesto por el Licenciado Roberto Enrique Vilchez Herrera en su calidad de Apoderado Especial para recurrir en la vía administrativa en representación de DICEGSA; y recomienda al Doctor Roberto José López Gómez, máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Seguridad declare desierto el ítem 1 correspondiente a la "Leche Maternizada"

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones planteadas y las disposiciones legales contenidas en la Ley esta Autoridad:

RESUELVE:

1) Adjudicar la Licitación Pública Número 01/2010, "Adquisición de Leche en Polvo Maternizada" a los oferentes **NESTLÉ Y DICEGSA** basados en el Pliego de Bases y Condiciones y en los Artículos 5, 40 y 41 de la Ley de

Contrataciones del Estado y Artículo 84 de su Reglamento General de la siguiente manera:

- NESTLÉ el ítem 6
- DICEGSA los ítems 2, 3 y 5

2) Declarar desierto el ítem 1 de la licitación Pública 01/2010, correspondiente a la "Leche Maternizada" de conformidad al artículo 42 inciso b) de la ley de contrataciones del Estado, y el ítem 4 referido a la Formula Antirreflujo basado en el artículo 42 inciso a) de la Ley de Contrataciones del Estado.

3) Procédase a formalizar los contratos correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento General.

4) Comuníquese a los oferentes participantes en el presente proceso licitatorio.

5) Publíquese en la Gaceta Diario Oficial.

Doctor ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, Presidente Ejecutivo Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

Reg 10167 - M 0036141 - Valor C\$ 190.00

**Llamado a Licitación
República de Nicaragua
IMPLEMENTACION DEL REGISTRO UNICO DEL
CONTRIBUYENTE ATN/SS-10614-NI
ADQUISICION DE SERVIDOR DE APLICACIONES WEB,
SERVIDOR DE BASE DE DATOS Y LI CITACION DE
SOFTWARE.
LPN-01-DGI-BID/2010**

1. La Dirección General de Ingresos ha recibido un financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el costo de la adquisición de servidor de aplicaciones web, servidor de base de datos y licencias de software, se propone utilizar parte de los fondos de este financiamiento para efectuar los pagos bajo el Contrato Implementación del Registro Único del Contribuyente, ATN/SF-10614-NI.

2. La Dirección General de Ingresos invita a los Oferentes elegibles a presentar ofertas selladas para adquisición de servidor de aplicaciones web, servidor de base de datos con sus complementos y licencias de software.

3. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN) establecidos en la publicación del Banco Interamericano de Desarrollo titulada *Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo*, y está abierta a todos los Oferentes de países elegibles, según se definen en dichas normas.

4. Los Oferentes elegibles que estén interesados podrán obtener información adicional de: Lic. *Escarleth Mejía*, *Unidad de Proyectos Internacionales*, ymejia@dgi.gob.ni y revisar los documentos de licitación en la dirección indicada al final de este Llamado de 08: 00 am hasta 4:00pm

5. Los requisitos de calificaciones incluyen capacidad financiera de la empresa, cumplimiento de especificaciones técnicas, tiempo de entrega de los bienes. Mayores detalles se proporcionan en los Documentos de Licitación.

6. Los Oferentes interesados podrán comprar un juego completo de los Documentos de Licitación en español, mediante presentación de una solicitud por escrito a la dirección indicada al final de este Llamado, y contra el pago de una suma no reembolsable de C\$ 20.00 (veinte córdobas netos).

Esta suma podrá pagarse *en caja ubicada en el edificio*. El documento estará disponible a partir del 20 de Agosto hasta el 16 de Septiembre 2010, en *caja ubicada en la Dirección General de Ingreso, en el edificio central*

7. Las ofertas deberán hacerse llegar a la dirección indicada abajo a más tardar el 17 de Septiembre a las 10:00 am. Ofertas electrónicas no serán permitidas. Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas. Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en la dirección indicada al final de este Llamado, a las 10:15 am del 17 de Septiembre del 2010. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la oferta según corresponda lo especificado en la Sección II, IAO 21.2. (Instrucción a los oferentes)

8. La dirección referida arriba es:

Unidad de Proyectos Internacionales Atn: Lic. Escarleth Mejía - Costado norte de Catedral Metropolitana, Managua.- Tel: 22782500 ext. 171. Correo electrónico: vmejia@dgi.gob.ni Portal: http://www.nicaraguacompra.gob.ni

ALCALDIA

2-2

Reg. 10212 - M. 0036283 - Valor C\$ 190.00

ALCALDIA MUNICIPAL MORRITO

ANUNCIO DE COMPRA POR COTIZACION

Publicación N°: 003

La Alcaldía Municipal de Morrito, en su carácter de contratante con fondos propios de la municipalidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, invita a las personas Naturales o Jurídicas autorizadas en nuestro País para ejecutar la actividad comercial e inscritas en el Registro de Proveedores Municipales o en otros Registros Supletorios, a presentar cotización para la Adquisición de la siguiente compra:

Descripción	Municipio	Precio Base Referencia	Modalidad de Contratación
Compra de un camión de carga. Diesel 4 cilindro de dos toneladas transmisión mecánica de 2 puertas y 3 pasajero	MORRITO	C\$ 396,000.00	Compra x Cotización Mayor

Las cotizaciones serán recibidas en la Oficina de la unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal a más tardar el día 3 de septiembre del 2010 hasta las 11:00 am. Se permitirán cotizaciones en electrónico al correo (alcaldiamorrito@hotmail.com) a más tardar en la fecha antes descrita.

Información o Consulta: Oficina de la unidad de Adquisiciones, Alcaldía Municipal de Morrito, Telef: 86083760 / 87405045, Correo Electrónico: alcaldiamorrito@hotmail.com. Las disposiciones contenidas en la carta de invitación del proceso de cotización tienen su base legal en la Ley 622 "Ley de Contrataciones Municipales".

Maykel Sandoval Sevilla, Resp. Unidad de Adquisiciones Alcaldía Municipal Morrito Rio San Juan.

2-1

UNIVERSIDADES

Reg 10169 - M. 0036176 - Valor C\$ 190.00

UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA

INVITACION A OFERTAR

Tipo de Licitación y N°	Nombre	Costo Pliego de Bases y Condiciones (C\$)
Restringida 017-2010	Adoquinado de calle planta procesadora de alimentos. Taller de mecánica - Facultad de Desarrollo Rural.	300.00
Por Registro 018-2010	Construcción de bodega de reactivos y desechos químicos	1,000.00
Restringida 019-2010	Instalación de redes de media tensión sector norte. Acuicultura	100.00
Restringida 020-20110	Adquisición de dos camionetas doble cabina 4 x 4	100.00

La Universidad Nacional Agraria (UNA), ubicada en el Km 12 ½ carretera norte Managua, por este medio invita a personas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer la actividad comercial y obras civiles horizontales y verticales, debidamente inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado, a presentar ofertas para las siguientes licitaciones:

Los documentos de la licitación, podrán ser adquiridos los días 27, 30 y 31 de agosto del 2010, en las instalaciones centrales de la UNA, oficinas de la Dirección General Administrativa. Horario: 08:30 a.m. a 12 meridiano y de 01:00 p.m. a 04:30 p.m. Telefax 2-2633084.

Managua, 26 de agosto del 2010. Lic. María Cristina Reyes Aguirre, Directora General Administrativa - Financiera Coordinadora Comité de Licitaciones Universidad Nacional Agraria

2-2

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 8819 - M. 4637509 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0533 Partida N°. 12107 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

BLANCA IRIS ZAMORA ESTRADA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Gestión y Desarrollo del Turismo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintinueve de abril del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8820 - M. 0192349 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0534 Partida N°. 12109 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

TANIA LUCIA MEJIA REYES, Natural de Managua, Departamento de

Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Gestión y Desarrollo del Turismo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8821 – M. 4637031 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0533 Partida N°. 12108 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MARITZA LEONOR BLANDON NUÑEZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Gestión y Desarrollo del Turismo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintinueve de abril del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8834 – M. 4636667 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0541 Partida N°. 12123 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ANGELICA GUADALUPE GARCIA SANDINO, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Gestión y Desarrollo del Turismo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8835 – M. 4636742 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0540 Partida N°. 12122 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

WILLIAM JOEL HERNANDEZ RAMÍREZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Economía Aplicada**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8836 – M. 4636682 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0545 Partida N°. 12131 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MARIA AUXILIADORA NAVARRETE DIAZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Arquitecta**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8837 – M. 4636646 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0545 Partida N°. 12132 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

TANIA MARCELA LAINEZ HERRERA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Arquitecta**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las

leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8838 – M. 4636795 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0546 Partida N°. 12133 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

XOCHILT ALICIA GAITAN MENA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Arquitecta**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8839 – M. 4637538 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0546 Partida N°. 12134 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

KAREN FABIOLA BONILLA DELGADO, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Arquitecta**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8840 – M. 4636725 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio

N°. 0547 Partida N°. 12135 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

GERALDRAMON COREA ARISTA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Comunicación Social**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8841 – M. 4636431 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0548 Partida N°. 12138 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MERCEDES AMALIA CASTELLON SOMARRIBA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Sociología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8842 – M. 4636395 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0549 Partida N°. 12139 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ROSA MARTA RODRÍGUEZ MARADIAGA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, trece de mayo del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 8843 – M. 4637430 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo el Folio N°. 062 Partida N°. 1522 Tomo N°. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. OTORGA A:**

JUANA LEONOR RIVERA LA PLATA, el Título de **Especialista en Gerencia de Proyectos, Programas y Políticas Sociales**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudios del Programa de Especialización correspondiente y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de febrero del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, once de febrero de dos mil diez. (f). Directora.

Reg. 10216 – M. 0036358 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco, Certifica que en la página 061, bajo el Número 176, Tomo III, del Libro de Registro de Título de la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco. POR CUANTO:**

OLGA ONDINA OSORIO RODRIGUEZ, Natural de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR CUANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Administración Agropecuaria**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los veinte días del mes de septiembre del año 2007.- Rector de la Universidad: Mons. Juan Abelardo Mata Guevara. Secretario General: Lic. José Tulio Salinas Weimar. Lic. Ivania Toruño Montenegro, Responsable de Registro Académico UCATSE.

Reg. 10217 – M. 0036357 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco, Certifica que en la página 049, bajo el Número 139, Tomo III, del Libro de Registro de Título de la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco. POR CUANTO:**

JUAN FRANCISCO CARRASCO RIVAS, Natural de Pueblo Nuevo, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR CUANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero Agropecuario**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los catorce días del mes de mayo del año 2007.- Rector de la Universidad: Mons. Juan Abelardo Mata Guevara. Secretario General: Lic. José Tulio Salinas Weimar. TLic. Ivania Toruño Montenegro, Responsable de Registro Académico UCATSE.

Reg. 8943 – M. 9242788 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Vice-Rector Académico de la UDO CERTIFICA que bajo el Folio 54, Partida 1290 Tomo VII del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: “La Universidad de Occidente - **POR CUANTO:**

JUANA CRISTINA ROJAS HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil ocho. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Decano de la Facultad, Lic. Juan Eduardo González González, El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil ocho. Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. 8944 – M. 9242779 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Martín Lutero (UML), Certifica que bajo Folio: 37; Número: 337; Tomo: I, del Libro de Registro de Títulos que lleva este despacho, se encuentra inscrito el Título que integra y literalmente dice “La Universidad Martín Lutero”. **POR CUANTO:**

IXIARA ELIETH MARTINEZ GALEANO, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudios de su carrera y las normas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país les conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 3 días del mes de diciembre del año 2009. (F) Ilegible Rector, (F) Ilegible Secretario General, (F) Ilegible Director de Registro Académico.

Es conforme, lunes 01 de febrero de 2010. Ante mí, Lic. Erick Pérez Chavarría, Departamento de Registro Académico, Msc. Abel Meléndez Márquez, Secretario General.

Reg. 8945 – M. 9242768 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro Académico de la Universidad “Jean Jacques Rousseau”, certifica que en el Tomo I Página 032 Línea 743 del Libro de Registro de Títulos que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: La Universidad Jean Jacques Rousseau - UNIJAR - **POR CUANTO:**

SONIA LIZETH ROJAS VALLECILLO, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes de la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada Química**

Farmacéutica, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diez. Rector Presidente, Msc. Anibal Lanuza R. Secretario General, Msc. Ruth Alvarado O.

Conforme su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 04 de junio del año 2010. Msc. Félix Pedro Carcamo Meza, Director, Departamento de Registro Académico.

Reg. 8946 – M. 9242765 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 700 Página 350 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias y Sistemas. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

CELIA MARIA PANIAGUA ESPINOZA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias y Sistemas, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de Facultad, Lic. Carlos Sánchez Hernández

Es conforme, Managua, cinco de abril del 2010. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro

Reg. 8947 – M. 9242764 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de BICU, Certifica que a la Página 0255 Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Bluefields Indian & Caribbean University”**. **POR CUANTO:**

RAQUEL ZOBAIDA BJORK PATTERSON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, a los 10 días del mes noviembre del año 2009. El Rector de la Universidad, Msc. Gustavo Castro Jo, el Secretario General, Msc. René Cassells Martínez, el Decano, Msc. Winston Fedrick.

Es conforme. Bluefields, 10 de noviembre del 2009. Firma Ilegible, Director de Registro, BICU.

Reg. 8948 – M. 9242747 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el No 1992 Tomo IV Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió

el Título que dice: **La Universidad de las Américas. POR CUANTO:**

NINFA ANTONIA GUTIÉRREZ HERRERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 29 días del mes de abril del 2007. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 29 de abril del 2007. Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. 8949 – M. 9242742 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 919.1 Tomo No. 05 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Derecho con mención en Gerencia Empresarial, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”**. **POR CUANTO:**

CESAR DOMINGO CHAVARRÍA CENTENO, natural de Siuna, Departamento de Región Autónoma Atlántico Norte, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho** para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de Ley.

Dado en la ciudad de León, Nicaragua a los doce días del mes de diciembre del dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. León, Nicaragua a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil nueve. Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. 8950 - M 9242799 - Valor C\$ 95.00

REPOSICIÓN DE TÍTULO

La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, informa que se ha solicitado reposición de Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Biología y Ciencias Naturales**, extendido por esta Universidad el once de junio del año mil novecientos noventa, a nombre de: **FANNY LAGUNA QUEZADA**.

Los interesados pueden oponerse dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de esta publicación.

Managua, a los dos días del mes de junio del año dos mil diez. Atentamente, Nivea González Rojas, Secretaria General.

Reg. 8951 – M. 4853170 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 476 Tomo II del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ANGELA MARIA CARDOZA MORAN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR**

TANTO: Le extiende el Título de **Licenciada en Nutrición**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, Nivea González R.”

Es conforme. Managua, 28 de mayo de 2010. Director.

Reg. 8952 – M. 9242743 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 87, Tomo X, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

NESTOR MANUEL VANEGAS CANO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Managua del dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 18 de diciembre del 2009. Directora.

Reg. 8953 – M. 1311761 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 429, Tomo III, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MARIO JOSE LOPEZ RUIZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de abril del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos. El Secretario General, Nivea González R.”

Es conforme, Managua, 28 de abril del 2010. Directora.

Reg. 8955 – M. 9242753 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 175 Página 088 Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

JANNIN RANALDO HERNANDEZ BLANDON, Natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Animal. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Zootecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de mayo del año dos mil nueve. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Elmer Guillén Corrales.

Secretaria General, Esther Carballo Madrigal.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, trece días del mes de mayo del año dos mil nueve. Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. 8956 – M. 9242755 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 204 Página 102 Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

JASSER ALEXANDER GARCIA GONZALEZ, Natural de Boaco, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Animal. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Zootecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil nueve. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Elmer Guillén Corrales. Secretaria General, Esther Carballo Madrigal.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintiocho de agosto del año dos mil nueve. Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. 8957 – M. 9242798 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 336, Tomo XI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

RONMEL AUGUSTO IRIAS BENAVIDES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO** le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de junio del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Rog. Gurdíán. El Secretario General, SanR.”

Es conforme. León, 3 de junio de 2010. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 8958 – M. 9242773 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 297, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

SAMARIA ESPINOZA AYESTAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los doce días del mes

de abril del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Rog. Gurdíán. El Secretario General, SanR.”

Es conforme. León, 12 de abril de 2010. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 8959 – M. 4853217 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 267, Tomo XI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

JUANITA DEL SOCORRO PEREZ ESCOBAR, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **PORTANTO** le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de abril del dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Rog. Gurdíán. El Secretario General, SanR.”

Es conforme. León, 28 de abril de 2010. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 8960 – M. 4891979 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 170 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de FF.CC. y TT que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice “**La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

ENGELBER ANTONIO ESPINOZA BUSTAMANTE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias y Tecnología. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas de Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla Miranda de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 03 de marzo del 2010. Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. 8961 – M. 4883981 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 169 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de FF.CC. y TT que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice “**La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

RUSSEL RAMIRO CABALLERO REYES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias y Tecnología. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera en Sistemas de Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla Miranda de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 03 de marzo del 2010 Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. 8962 – M. 9242760 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 490 Tomo IX Partida 6594 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Politécnica de Nicaragua. POR CUANTO:**

VICTOR MIGUEL SUAZO GONZALEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de abril del dos mil diez”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General Dr. Norberto Herrera Zúniga.

Es conforme. Managua, catorce de mayo del dos mil diez. Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 8963 – M. 9242770 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 402 Tomo IX Partida 6329 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Politécnica de Nicaragua. POR CUANTO:**

REYNA ISABEL VILLANUEVA HERNANDEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de enero del dos mil diez”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General Dr. Norberto Herrera Zúniga.

Es conforme. Managua, dos de marzo del dos mil diez. Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 8964 – M. 1311721 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 474, Tomo IX, Partida 6545 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Politécnica de Nicaragua. POR CUANTO:**

MARVIN LEONEL CORRALES PEREZ, natural de Managua,

Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General Dr. Norberto Herrera Zúniga.

Es conforme. Managua, veintiséis de abril del dos mil diez. Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 8965 – M. 9242791 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2286 Página 003 Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

CARLOS ANDRES LOPEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes enero del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney

Es conforme, Managua, diez de febrero de 2010. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro

Reg. 8966 – M. 9242787 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2319 Página 019 Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

FERNANDO JAVIER SALGADO GOMEZ, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Mecánico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes abril del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney

Es conforme, Managua, once de mayo de 2010. Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro

Reg. 8967 – M. 9242782 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 21, Página 257, Tomo XI, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

ISRAEL DE JESUS FIGUEROA COLINDRES, natural de Dipilto, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Ingeniero Arquitecto**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Ing. Carlos Emilio Aburto Medrano. Lic. Ricardo Lara Silva, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 8968 – M. 9242789 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 01, Página 141, Tomo XIII, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

MARLON ANTONIO GONZALEZ PICADO, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Ingeniero Arquitecto**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Ing. Carlos Emilio Aburto Medrano. Lic. Ricardo Lara Silva, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 8969 – M. 9242785 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 19, Página 257, Tomo XI, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

SIXTO RAMON GOMEZ, natural de Telpaneca, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Ingeniero Arquitecto**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil diez. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Ing. Carlos Emilio Aburto Medrano. Lic. Ricardo Lara Silva, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 8999 – M. 9242856 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 151-152 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de FF.CC y TT que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

CHRISTIANDOLORES DIAZ MAIRENA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias y Tecnología. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera en Sistemas de Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla Miranda de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 03 de marzo del 2010. Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. 9000 – M. 9242860 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 169, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MARIO DE LA CONCEPCIÓN MENDEZ CABALLERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación mención Psicopedagogía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil nueve. El Rector de la Universidad, Maritza Vargas. El Secretario General, San R.”

Es conforme. León, 4 de Septiembre de 2009. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEON.

Reg. 9001 – M. 9242866 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 292, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ANA CONZUELO BETANCO ROMERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los doce días del mes de abril del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Rog. Gurdíán. El Secretario General, SanR.”

Es conforme. León, 12 de abril de 2010. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 9002 – M. 1311767 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro Académico de la Universidad “Jean Jacques Rousseau”, certifica que en el Tomo I Página 032 Línea 748 del Libro de Registro de Títulos que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió

el Título que dice: La Universidad Jean Jacques Rousseau - UNIJAR - **POR CUANTO:**

ISAAC RUBEN TREMINIO FLORES, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes de la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado Químico Farmacéutico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diez. Rector-Presidente, Msc. Aníbal Lanuza R. Secretario General, Lic. Ruth Alvarado O.

Conforme su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 04 de junio del año 2010. Msc. Felix Pedro Carcamo Meza, Director Departamento de Registro Académico.

SECCION JUDICIAL

Reg. 10170 - M. 0036152 - Valor C\$ 285.00

BANEX
BANCO DEL EXITO S.A
EN LIQUIDACION

Nosotros, Jim del Socorro Madriz López, quien preside y Roberto José Rafael Bonilla Cardoza, Miembro, en calidad de Liquidadores de Banco del Éxito, Sociedad Anónima (BANEX S.A), informamos que conforme certificación del auto emitido el día Seis de Agosto del año Dos Mil Diez de las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana, por el Juez Néstor Castillo Vanegas del Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, publicado en El Nuevo Diario el día sábado siete de agosto del año dos mil diez y en La Gaceta No. 151 del día Diez de Agosto del año Dos Mil Diez, Banco del Éxito, S.A. fue declarado en estado de Liquidación Forzosa. Así mismo, conforme certificación del Acta de Toma de Posesión de Liquidador emitida por el Juez Néstor Castillo Vanegas del Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del doce de Agosto del año dos mil diez, los suscritos fuimos nombrados y tomamos posesión del cargo como miembros de la Junta Liquidadora, del Banco del Éxito, S.A. en liquidación.

Por lo anterior y en cumplimiento con el numeral 1 del Artículo 102 de la Ley 561, “Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras” SE LES AVISA a todas las personas naturales y jurídicas de Nicaragua y del extranjero que sean deudoras o posean fondos o bienes de la institución para que no efectúen pagos sino con intervención del liquidador nombrado, para que devuelvan bienes pertenecientes a la institución y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta de la misma.

A las personas naturales y jurídicas de Nicaragua que sean deudoras del Banco se les insta a continuar realizando el pago de sus obligaciones en las oficinas centrales de Banco del Éxito, S.A. en liquidación, las cuales se encuentran ubicadas en la misma dirección: Rotonda El Periodista, 300 mts. Este. Managua, Nicaragua y en las sucursales ubicadas en las siguientes ciudades: Matagalpa, Nueva Guinea, Jalapa, Rivas, Masaya, Chinandega, Juigalpa, León, Río Blanco, Sébaco, El Rama, Rosita, El Ayote, Siuna, Waslala y Estelí.

Así mismo, y en cumplimiento con el numeral 4 del Artículo 102 de la Ley 561 “Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras” se notifica a todas las personas naturales o jurídicas de Nicaragua y del extranjero que tengan créditos contra la institución (acreedores), para que se presenten a legalizarlos ante esta Junta Liquidadora, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la tercera y última publicación.

Managua, 20 de agosto del año dos mil diez. **Jim del Socorro Madriz López**, Presidente Junta Liquidadora Banco del Éxito, S.A. En liquidación. **Roberto José Rafael Bonilla Cardoza**, Miembro Junta Liquidadora Banco del Éxito, S.A. En liquidación.

3-3